República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual **SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES y SE ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES** (parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8° de la Ley 1849 de 2017, numeral 2° del artículo 39 y aparte final del inciso 2° del artículo 113 de la ley 1708 de 2014).
AFECTADOS:	**JOSÉ IVAN CETINA CALDERON, WILLIAM JORDAN CETINA, JOSE ELIAS CETINA CALDERON, CARMEN BELEN GOMEZ URBINA, ALVARO CETINA CALDERÓN Y OTROS.**
BIENES OBJETOS DE EXT:	**INMUEBLES** objeto del presente control de legalidad identificados con Folios de Matrículas **Nos. 260-148792, 260-201954, 260-202226, 260-202227, 260-202228, 260-202229, 260-202230, 260-202231, 260-202232, 260-202233, 260-202234, 260-242357, 260-249319, 260-250910, 260-250966, 260-160 (De este inmueble se desprenden las siguientes matrículas inmobiliarias: 260-2764, 260-174843, 260- 188849, 260-18365 Y 260-178114 en Cúcuta), 260-1642, 260-5098 (De este inmueble se desprenden los siguientes folios de matrículas inmobiliarias: 260-1175, 260-6422, 260-136805), 260-14025, 260-16208, 260-292227, 260-35883, 260-134035, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-37384, 260-62919, 260-75861, 260-78319, 260-84395, 260-89119, 260-95012, 260-97708, 260-19038, 260-166138, 260-201743, 260-2145, 260-6407, 260-14086, 260-35027, 260-46199, 260-73674, 260-74228, 260-100845, 260-114059, 260-121940, 260-128189, 260-128218, 260-167851, 260-175860, 260-176774, 260-215652, 260-128189, Hacienda Agropecuaria La Ceiba matrícula mercantil 172082 y Nit. No. 900205586-1, Calle 5 No 2-55 Barrio Latino, 197478 división Forestal La Ceiba,** todos ubicados en San José de Cúcuta y Villa del Rosario, Norte de Santander.
ACCIÓN:	**EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Analizado el memorial rubricado por el Dr. **SERGIO ANDRES REYES BARÓN**[1], apoderado de confianza de los señores **JOSÉ IVAN CETINA CALDERON, WILLIAM JORDAN CETINA, JOSE ELIAS CETINA CALDERON, CARMEN BELEN GOMEZ URBINA, ALVARO CETINA CALDERÓN**, en donde solicita de esta judicatura control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas el 23 de junio de 2020[2] por la Fiscal 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, control de legalidad que recae únicamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-84843** ubicado en la calle 20 N No. 4 - 90, Manzana F, lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL Y SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. Mediante resolución del 23 de junio de 2020 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que, entre otros, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **260-148792, 260-201954, 260-202226, 260-202227, 260-202228, 260-202229, 260-202230, 260-202231, 260-202232, 260-202233, 260-202234, 260-242357, 260-249319, 260-250910, 260-250966, 260-160** (De este inmueble se desprenden las siguientes matrículas inmobiliarias: 260-2764, 260-174843, 260- 188849, 260-18365 Y 260-178114 en Cúcuta), **260-1642, 260-5098** (De este inmueble se desprenden los siguientes folios de matrículas inmobiliarias: **260-1175, 260-6422, 260-136805**), **260-14025, 260-16208, 260-292227, 260-35883, 260-134035, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-37384, 260-62919, 260-75861, 260-78319, 260-84395, 260-89119, 260-95012, 260-97708, 260-19038, 260-166138, 260-201743, 260-2145, 260-6407, 260-14086, 260-35027, 260-46199, 260-73674, 260-74228, 260-100845, 260-114059, 260-121940, 260-128189, 260-128218, 260-167851, 260-**

[1] A Folios 1 al 28 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 1 del Juzgado.
[2] A Folios 1 al 70 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

175860, 260-176774, 260-215652, 260-128189, Hacienda Agropecuaria La Ceiba matrícula mercantil 172082 y Nit. No. 900205586-1, Calle 5 No 2-55 Barrio Latino, 197478 división Forestal La Ceiba, todos ubicados en San José de Cúcuta y Villa del Rosario, Norte de Santander, se encuentran dentro de las causales 1ª y 4ª del Código de Extinción de Dominio[3].

1.2. Los hechos que dieron origen al presente proceso de extinción de dominio la Fiscalía los enuncia de la siguiente manera:

"La presente acción tiene origen y explicación en el Informe de Policía Judicial No.215 del 23 de abril de 2009, suscrito por el detective del DAS Cesar Echeverri Montealegre dando a conocer que el 16 de abril del año 2009, se realizó la captura con fines de extradición del señor Jensy Miranda Dávila, alias "Ernesto" o "El Señor", en el barrio Bellavista de la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, aprehensión efectuada por detectives del DAS adscritos al Grupo Operaciones Reactivas - GOR, para ser extraditado a España el cual lo responsabiliza del envió de grandes cantidades de estupefacientes utilizando la ruta Colombia- Venezuela-Guinea Bissau- Islas Canarias, con destino final el país de España.

Jensy Miranda Dávila, alias "Ernesto" o "El Señor", identificado con la cédula ciudanía No.98.498.837 de Bello - Antioquia, nació el 06 de noviembre del año 1967 en Tarapacá en el departamento de Amazonas, hijo de Luz Dary Dávila González y José del Carmen Miranda; solicitado en detención preventiva con fines de extradición mediante la nota verbal 086/2009 de fecha 20 de febrero de 2009, procedente de la embajada de España. Contra el referido se instruye el Sumario 24/2007-PA en el Juzgado Central de Instrucción No.5 Audiencia Nacional de Madrid, habiéndose dictado Auto de fecha 9 de junio de 2008, decretando la prisión incondicional del encausado, por el presunto delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilegal de drogas.

Los hechos estudiados por el Juzgado Central de Instrucción No.5 Audiencia Nacional en Madrid, pone en evidencia la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de cocaína a gran escala entre Latinoamérica y España, por lo menos desde diciembre del año 2006.

En enero del año 2007, Jensy Miranda junto a Mustapha Eddahbi comenzó a organizar un nuevo envió de 900 kg de cocaina, propiedad de otro grupo que había entregado a Jensy, dividiéndolo en dos envíos (400 y 500 kg), que serían transportados simultáneamente hasta África y de allí a España; siendo trasportado en dos embarcaciones nombradas "Alexandra y Malohay" Mientras eso sucedía el servicio de Vigilancia Aduanera de España que había detectado diversas comunicaciones en alta mar del buque Alexandra (pabellón venezolana), el 09-04-2007 solicitó autorización para su abordaje que se otorgó por la autoridades españolas, según las coordenadas 10° N y 23° W, llevándose a efecto finalmente el abordaje a 9°52,N, 25°08,W el día 12.04.2007 sobre las 00:00 horas y previa autorización de las autoridades consulares de Venezuela, hallándose17 fardos que contenían 503,64 kg de cocaina con una riqueza de 69,61% y una valoración de 31.091.760 euros.

Debido a la incautación de 503,645 kg de cocaina Fidel (Abelardo Alonso Castro) se comprometió con Jensy Miranda y los propietarios de la cocaina incautada a resarcir a estos de su perdida mediante la obtención de beneficios de nuevas operaciones en los siguientes tres meses a la vez que se ocuparía de la asistencia letrada a los detenidos de Alexandra.

Por todo ello hacia el 14 de septiembre de 2007, Jensy Miranda (Ernesto) junto con un tal "pica" (Edwin Javier Marjal Rodríguez), por orden de Carlos Sarmiento se desplazaron hasta Barcelona con intención de poder contactar personas a la cual distribuir la droga recién recibida.

Por otro lado, en el mes de mayo de 2007, Lizardo Reyes Maldonado se encargó de coordinar la llegada de dinero a Suramérica obtenido de la venta de los 400 kg de cocaina de abril. Para ellos tras lograr que el dinero llegara vía avión a Madrid, lo entrego a Ángel Raya Herrera, delegado de un tal Humberto (que era el que coordinaba en Suramérica la llegada de dinero de la organización de Jensy Miranda)."[4].

1.3. Como sustento de la afectación cautelar de los inmuebles encartados, la Fiscalía en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, acudió a los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El persecutor inicia el estudio del test de proporcionalidad con el criterio de Adecuación:

[3] Ver folios 8 al 32 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[4] A Folios 2 al 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

"ADECUACIÓN: La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes aquí investigados, toda vez que en la actuación existen elementos de juicio suficientes que permiten determinar el probable vínculo de estos, es decir, los relacionados en el numeral 5 de la presente decisión, con las causales 1a y 4a del art. 16 del código de extinción de dominio, ya que han sido producto de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes realizada por JENSY MIRANDA DÁVILA, quien fue capturado con fines de extradición el 16 de abril de 2009, solicitado por España, entre otras, situación que como se indicara en la demanda sería de conocimiento de su amigo y socio JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN, quien además de adquirir bienes que fueran de Miranda Dávila, también compró otros más, que analizado el estudio patrimonial efectuado por el perito contable adscrito a la Región de Policía No.5, presenta incrementos patrimoniales no justificados en años 2006 - 2008; por lo que simultáneamente, estas medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las medidas jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que los bienes cuestionados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos; y de igual manera, la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro.". (Folio 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN).

Seguidamente señala el ente investigador: *"NECESIDAD: Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre los bienes señalados en el numeral 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que los bienes que fueron adquiridos producto de la actividad ilícita realizada por Jensy Miranda Dávila, y los bienes comprados por José Iván Cetina Calderón a Miranda Dávila, teniendo el conocimiento de su origen, además de otros bienes adquiridos durante los años 2008 donde presentó un incremento patrimonial por justificar, por lo que se encuentran inmersos en las causales 1a y 4a del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; con el fin de evitar que se oculten, vendan, graven o se transfieran, portal razón se requiere sacarlos del comercio, toda vez que el Estado, en tratándose de bienes de origen ilícito, no puede brindarle protección legal.*

Ahora bien, en cuanto al vehículo automotor señalado en el numeral 5 de la presente decisión, la medida cautelar de SECUESTRO resulta adecuada, para aprehender dicho bien, ya que ha sido producto de actividades ilícitas de narcotráfico que realizara JENSY MIRANDA DÁVILA, situación por la que se encuentra inmerso en las causal 1a del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; y con el fin de garantizar que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, razones por las que es necesario trasladar la administración de este bien a la Entidad competente creada por el Estado, es decir, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Al igual que resulta necesaria la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que ese bien sea ocultado, extraviado, destruido o pase a una condición de deterioro, razón por la que no puede seguir bajo la custodia o administración de quienes lo adquirieron producto de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social y el orden económico social.

En relación con los inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, descritos en el acápite 5 de bienes de esta decisión, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el país debido a la pandemia del Covid-19, que ha generado el aislamiento preventivo obligatorio, cierre temporal de los aeropuertos, restricciones para el desplazamiento vía terrestre, no se emitirá la medida de secuestro, ya que los bienes se encuentran ubicados en municipios retirados cuyo traslado obligatoriamente debe hacerse por vía terrestre y aérea.

En punto de la ponderación de derechos que a través de la presente decisión, se tiene que por un lado, la acción de extinción de naturaleza constitucional y autónoma, es una consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, cuya consecuencia ontológica o razón de ser, es la declaración a favor del Estado sobre la titularidad de los bienes involucrados sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, obvio que, respetándose los derechos fundamentales de la dignidad, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de buena fe, y el respeto al pleno de garantías constitucionales."[5].

Es de resaltar que la Fiscalía omitió pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar de secuestro por cuanto para la época en que emitió la Resolución controvertida por la defensa el país se encontraba inmerso en el primer pico de la pandemia generada por la Covid 19, lo que obligó a la imposición por parte del gobierno nacional una serie de restricciones en la movilidad de las personas.

[5] Folios 5 al 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

Y con relación al último criterio anotó: *"PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, como quedó señalado en la demanda de extinción de dominio en relación con los bienes cuestionados, enunciados en el numeral 5 de esta decisión, toda vez que de acuerdo a la información que registran los elementos de prueba que involucran a los titulares, y que dieron cuenta de las actividades ilícitas de narcotráfico desarrolladas por Jensy Miranda Dávila, y que comprometen a su núcleo familiar, así como su amigo y socio José Iván Cetina Calderón, quien pese a tener conocimiento que los bienes que le vendiera Jensy Miranda, tenían un origen ilícito, entraron a formar parte de su patrimonio, además de sendos bienes más que compró durante el año 2008 desconociéndose como los adquirió, pues obra en el plenario el estudio patrimonial realizado por el perito contable adscrito a la Región de Policía No.5, que da cuenta que Cetina Calderón, arroja incrementos patrimoniales por justificar en los años 2006 - 2008; se puede determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, que no es otro, que el de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del estado de no reconocer ese derecho a la propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio.*

Por consiguiente, analizadas puntualmente las medidas cautelares, se concluye que se encuentra superado el test de proporcionalidad en sentido estricto."[6].

En ese orden de ideas, entonces, afirma la Fiscalía que a partir del material probatorio recogido existen motivos suficientes que la llevaron a imponer las medidas cautelares que concita la atención del Despacho:

"No queda la menor duda que en el caso concreto, existen pruebas, que fundamentan las causales primera y cuarta, del artículo 16 de la Ley 1708, que se resume en que los bienes adquiridos, por Jensy Miranda Dávila, Brigitte Roció Hernández Sánchez (cónyuge), Elsy Liliana González Rojas (persona con la que tuvo un hijo) María Fernanda Miranda González (hija de Jensy), Luis Anghel André Rangel González (hijo de Elsy Liliana) y José Iván Cetina Calderón y otros, tienen un origen ilícito o hacen parte de un incremento patrimonial por justificar (...) Se observa dentro del diligenciamiento todo el material probatorio que nos lleva a la conclusión que los bienes en titularidad de JENSY MIRANDA DÁVILA, BRIGITTE ROCIÓ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ELSY LILIANA GONZÁLEZ ROJAS, MARÍA FERNANDA MIRANDA GONZÁLEZ, LUIS ANGHEL ANDRÉ RANGEL GONZÁLEZ, JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN y otros, tienen un origen ilícito y hacen parte de un incremento patrimonial por justificar, derivado de los recursos obtenidos del Narcotráfico, porque todos los bienes que se persiguen con esta acción de Extinción del Derecho de Dominio, están estrechamente ligados al patrimonio ilegal el cual genero Jensy Miranda Dávila, alias "Ernesto o El Señor", bienes ubicados en el Departamento de Norte de Santander y que colindan o se encuentran cercanos a la frontera con Venezuela.". (Folios 7 y 8 del Cuaderno de medidas cautelares de la FGN).

1.4. Así mismo, el ente investigador en el capítulo que denominó *"6. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD"* relacionó el material probatorio que a su juicio comprometen seriamente la legalidad de los bienes de los aquí afectados, señalando, entre otros, lo siguiente:

"5. Informe final No. 017 del 07 de enero de 2011, suscrito por el detective del DAS Jonathan Camilo Rodríguez Arciniega quien da a conocer constitución de las personas jurídicas Norte Santandereana de Lácteos, con NIT 807004000, Inversiones Milenio Siglo XXI, NIT.807009180-6, COGANOR, NIT.890501623-8, información de CIFIN, DATACREDITO y DIAN, antecedentes penales, transacciones cambiarías, registros migratorios, datos de EPS, información de bienes y activos registrados en Notariado y Registro, superintendencia de sociedades y cámara de comercio,"[7].

En ese numeral 5, el cual consta de 49 ítems, se observa toda la relación de la documentación recogida en contra del señor **JOSE IVAN CETINA CALDERON**, tales como tarjeta de preparación, informe de consulta AFIS y consulta en el FOSYGA, reportes de entidades financieras, Escritura pública No. 495 del 22 de

[6] Ver folios 6 y 7 Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[7] Ver folios 19 al 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

junio de 1999, constitución de sociedad comercial Norte Santandereana de Lácteos, con NIT 807004000, respuestas del Grupo Anticorrupción del DAS, respuestas de la Superintendencia de Sociedades, oficio Aeronáutica Civil, oficio de la subdirección de Extranjería de los registros migratorios, actas de reuniones de miembros de la junta directiva de la persona jurídica COGANOR, con NIT.890501623-8, escritura pública No. 1915 del 29 de diciembre del año 2000, reforma estatutos de la empresa Norte Santandereana de Lácteos identificada mercantilmente con el NIT 807004000.

En ese mismo capítulo del material probatorio recogido por la Fiscalía, también se relacionaron el oficio No. 107201237-560, respuesta de la DIAN allegando declaraciones de renta del señor **JOSE IVAN CETINA CALDERON**, la escritura pública 3377 del 11 de julio del año 2008, resolución de contrato y venta de **JENSY MIRANDA DÁVILA** a **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**, Escritura pública 6565 de fecha 31 de agosto del año 2009, compraventa con autorización del Incoder de **ANÍBAL BURGOS VARGAS, ANA DELFINA MANOSALVA CHACÓN** a **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**, Escritura pública 3382 del 12 de diciembre de 2008, modificación contractual de hipoteca, deuda que **JENSY MIRANDA DÁVILA** contrajo con al banco Agrario el cual cede a **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**[8].

La Fiscalía también cita el siguiente informe de policía judicial: *"21. Informe de Policía Judicial No. S-2018-15522-JINJU/GRIED del 7 de octubre, suscrito por el Patrullero Horus Javier Lázaro Fuentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, relacionando Registros Civiles de Nacimiento, Historial del Inscrito, Tarjetas de preparación, información de la Superintendencia de Notariado y Registro, Antecedentes penales, Fedequinas y ICA, de los señores Jensy Miranda Dávila, Nancy Yomara Calderón Espinosa, Ricardo Flórez Espinoza, Rosember Dávila Villamarin, Briguitte Roció Hernández Sánchez, José Iván Cetina Calderón, Armando Peña Peña, Armando Peña Castro, Carmen Belén Gómez Urbina, Marina Cetina Calderón, Elsy Liliana Gózales Rojas, Liliana María Correa Ortiz"*[9].

Dicho informe contiene, entre otros documentos, los siguientes: Respuesta de Jefe Área de Información y Análisis Criminal de la Dirección de Investigación Criminal No. S-2018-130267-JINJU-GRIED de fecha 23 de agosto de 2018, allegando los antecedentes de **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**.

Igualmente se relaciona el Informe de Policía Judicial No. S-2019-JINU-GRIED de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por el Patrullero **HORUS JAVIER LÁZARO FUENTES** de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, aportando consulta en el Sistema Penal Oral Acusatorio del afectado. (Ver folio 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN).

Informe de Policía Judicial No. S-2019-057333-JINU-GRIED de fecha 28 de abril de 2019, en el que se aprecian muchos movimientos consistentes en compra y venta de bienes hechas por **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**[10].

El informe de Policía Judicial No. S-2019-069615-JINU-GRIED de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el Patrullero **HORUS JAVIER LÁZARO FUENTES** de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, allegando información de Superintendencia Delegada Para la Protección, Restitución y Formalización de tierras y las escrituras públicas 5419 y 1448[11].

Informe de Policía Judicial No. S-2019-150517-JINU-GRIED de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el PT. **HORUS JAVIER LÁZARO FUENTES** de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, allegando consultas en bases de datos de

[8] Ver folios 39 al 45 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[9] Ver folio 46 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[10] Ver folios 47 al 55 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[11] Ver folio 55 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

la DIJIN, certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles y escrituras públicas[12].

Informe de Policía Judicial No. S-2019-176818-JINU-GRIED de fecha 15 de noviembre de 2019, allegando copia de escrituras públicas, folios de matrículas inmobiliarias y sus actos jurídicos y el informe de Policía Judicial No. S-2019-183255-JINU-GRIED de fecha 29 de noviembre de 2019, ambos suscritos por el PT. **HORUS JAVIER LÁZARO FUENTES**, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL[13].

Informe investigador de laboratorio No. S-2019-00626-REGI5-GREPCI de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por el Subintendente **OSEAR JAIME DELGADO**, rindiendo informe de análisis contable de **JENSY MIRANDA DÁVILA, NANCY YOMARA CALDERÓN ESPINOSA** y **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**, citado a folio 61 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio.

1.5. A grandes rasgos, ese es el cuadro probatorio y argumentativo que presenta la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio con relación a las pesquisas realizadas durante la Fase Inicial de la Acción extintiva del dominio y que dan sustento a las medidas cautelares que la defensa controvierte.

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

2.1. Los Dres. **SERGIO ANDRES REYES BARÓN** y **ÁLVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO**, interponen control de legalidad de sus mandantes sustentándolo inicialmente haciendo unas consideraciones generales sobre la especialidad de la jurisdicción de extinción de dominio de la siguiente manera:

"De conformidad con el artículo 89 del CED, habla de la facultad excepcional que tiene la fiscalía en optar por medidas cautelares con anterioridad a la fijación provisional de la pretensión, sin embargo y tratándose de posibles vulneraciones a derechos protegidos constitucionalmente como lo es la limitación a la propiedad privada el código manifiesta que debe haber unos presupuestos mínimos con el fin de garantizar dichos derechos; dentro de ellos se destaca (...Que se constaten los criterios de necesidad previstos en el artículo 87 del Código de Extinción, por existir objetividades que permitan considerar con ***probabilidad de verdad que los bienes investigados pueden ser "ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción" o que resulte necesario "cesar su uso o destinación ilícita"*** *(...)*

Como se mencionó anteriormente, las medidas cautelares presentan un cambio sustancial en el nuevo Código, pues a diferencia de lo previsto en la Ley 793, donde la pretensión cautelar se confundía con la pretensión de extinción al considerarlas como una consecuencia automática de la decisión de iniciar el trámite, en la nueva normatividad estas medidas estarán determinadas por el cumplimiento de fines específicos, siendo gobernadas por el principio razonabilidad, razón por la cual la única medida que se puede adoptar sin mayor exigencia, por ser inherente a los trámites de extinción de dominio, es la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, pues tratándose de las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes de entes jurídicos o unidades de explotación económica, estas deberán ser debidamente motivadas en cuanto a su razonabilidad y necesidad.

En otras palabras, en la vigencia del nuevo Código, no es necesario entrar a tomar el control físico de todos los bienes que sean objeto de la pretensión de extinción de dominio, pues de considerar que la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo es suficiente para cumplir los fines previstos en el artículo 87 del Código de Extinción, bastará con que la medida jurídica se reconozca de manera efectiva en el correspondiente registro.

Esta decisión, a diferencia de la fijación provisional de la pretensión, sí comporta una afectación intensa de los derechos fundamentales de los afectados, razón por la cual admite un control jurisdiccional de legalidad, control que, como bien se describe en la exposición de motivos, presenta cuatro características: es posterior, rogado, reglado y escrito (Fiscal General de la Nación, 2013)."[14]. (Destacado en el texto original).

[12] Ver folios 56 al 59 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[13] Ver folios 60 al 59 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[14] Ver folio 11 en su parte anverso y reverso del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

A continuación, esgrime como fundamentos de su solicitud de control de legalidad que las medidas que impuso el persecutor son irrazonables, pues considera que las medidas de suspensión del poder dispositivo y la cautela de embargo lesionan derechos fundamentales de sus patrocinados, asegurando categóricamente que:

"para el caso en mención, aunque la legislación ha manifestado que se debe tomar la medida menos lesiva para los afectados, para el caso en cuestión, resulta siendo la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo muy lesiva para los aquí descritos toda vez que la fiscalía no logro determinar con certeza o al menos de forma sumaria el vínculo o relación existente entre las causales deprecadas por la como lo es la causal 1 y la casual 4, con los bienes relacionados a continuación, y de ser así, no logro determinar que provienen de un ilícito condición sine qua non para aperturar un proceso de extinción de dominio."[15].

2.2. Invocan en su apoyo los artículos 117 y 118, numerales 4 y 5 de la Ley 1708 de 2014 insistiendo en que la Fiscalía desbordó el principio de razonabilidad para el éxito de su solicitud de control de legalidad, procede a realizar un análisis de las pruebas por él aportadas en lo que denomina *"al contestar la demanda"*, aduciendo que con ellas se demostrará el origen lícito del inmueble encartado:

"Lo anterior debido que este artículo delimita como parámetros principales que deben ser de estricto cumplimiento por el ente investigador en la fase preprocesal o inicial, los cuales tienen como objeto que la investigación logre su fin principal de estructurar en debida forma ***el acto de requerimiento****, además de actuar "...****como estándares probatorios y cognitivos y como requisitos de procedibilidad, en el sentido de que si no se cumple con ellos, no se puede seguir a la siguiente etapa dentro del proceso de extinción de dominio"*** *(...)*

Por lo anterior descrito manifestamos que el actuar de la fiscalía desbordo el principio de razonabilidad y de esta forma afecto de manera directa con una medida de limitación a un derecho constitucional protegido como lo es la propiedad privada, toda vez que el ente judicial no logra probar al menos de forma sumaria ni acreditar formalmente el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio sobre los bienes a continuación relacionados y que como consecuencia las medidas jurídicas impuestas tales como el ***embargo*** *y la* ***suspensión del poder dispositivo*** *son lesivas para con mis representados"*[16]. (Resaltado en el original).

Luego de decantarse en citas jurisprudenciales y doctrinarias sobre el significado de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, la defensa acusa a la Fiscalía de carecer de los presupuestos necesarios para la imposición de las cautelas de la siguiente manera:

"Ahora bien, la presente investigación y apertura del proceso de extinción de dominio sobre mis representados de conformidad con lo manifestado por la fiscalía General de la Nación en cabeza de la Fiscal 39 DEEDD de Bucaramanga, se funda en la relación comercial del señor MIRANDA y mis representado el señor José Ivan Cetina y su familia, en lo que respecta a unos presuntos "nexos de una relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir para fiscalía la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares" y este último y su familia por "Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario".

Ahora bien, la fiscalía 39 DEEDD de Bucaramanga, presume una relación de "sociedad" entre el señor MIRANDA y mis aquí representados, en el entendido que mi poderdante el señor Jose Ivan Cetina Calderón, pertenece desde hace muchos años al Comité de Ganaderos de Norte de Santander, como consecuencia de la actividad económica de más de 30 años como lo es la ganadería, que si bien es sabido estos empresarios del sector ganadero como es el caso de mis representados se agruparon y formaron una persona jurídica denominada COGANOR, el cual se encuentra adscrita a la FEDERACIÓN DE GANADEROS (FEDEGAN), condición que se hizo con el fin de poder ser visibles dentro del sector de ganaderos y poder representar al sector del ganado en la región Norte Santandereana, circunstancia anómala de discernimiento que toma la Fiscalía 39, al pretender que dichas personas vinculadas en el comité poseen una condición o actuar ilícito, por una mera apariencia, toda vez que el COGANOR según certificado de existencia y representación legal obtuvo personería jurídica otorgada por el Ministerio de Agricultura el 3 de marzo de 1997 con domicilio en la dirección Av 7 # 8N-23 Sector Zona Industrial; ahora bien, como se puede evidenciar el señor MIRANDA no hace parte de COGANOR, por el cual no se puede realizar vinculación alguna por conexidad entre mis apoderados y el señor MIRANDA."[17].

---

[15] Ver folio 12 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[16] Ver anverso y reverso del folio 12 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[17] Ver reverso del folio 13 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

A partir de lo anterior, la defensa señala que la relación comercial de su cliente con el señor **JENSY MIRANDA** es estrictamente comercial cuando pertenecieron a la empresa Norlacteos S.A. desde el 27 de julio del año 1999, la cual fue conformada por el INCODER, El Comité de Ganaderos COGANORTE, Gobernación de Norte de Santander, IFINORTE y otras entidades públicas[18].

Luego señala la defensa:

"Ahora, mi representado el señor Iván Cetina Calderón, aun cuando en el 2002 realizo compra de acciones de la empresa NORLACTEOS hoy ANDINA EN REORGANIZACIÓN, su haber accionario no superaba el 2,7%19 del cumulo accionario, por tal motivo no se puede llegar a pensar que con dicha participación accionaria el señor José Cetina Calderón podía llegar a tener tal importancia dentro de la empresa como lo pretende hacer ver la fiscalía 39 DEEDD de Bucaramanga.

En tal sentido, no es dable por parte de la fiscalía 39 DEEDD, pretender contaminar el haber patrimonial de mis representados, en el sentido de presumir que por haber estos realizaron transferencias de bienes acoplados a la ley y por los medios legales que permite la misma, ser sujetos y endilgarles presuntos ilícitos sin al menos de forma sumaria tener conocimiento de los mismos y de esa manera afectar de forma lesiva sus bienes con medidas cautelares que no están llamados a soportar, entrando en una línea delgada de la vulneración de la dignidad humana y del precepto constitucional como lo es el artículo 58 de la C.P., y el debido proceso.

Ahora bien, lo anterior manifestado se predica dado que mis representados poseen bienes adquiridos con anterioridad a la noticia conocida a través de los medios de comunicación, en el cual daban cuenta de la captura del señor MIRANDA por Delitos contra la Salud Pública en España, condición que mis representados desconocían hasta la noticia, tan así era la imposibilidad de conocer las presuntas actividades ilícitas del señor MIRANDA, que el ministerio del Interior y de Justicia, se enteró de las presuntas conductas delictivas del señor MIRANDA mediante la "Nota verbal No 86/2009 de febrero".

Por lo aquí descrito es claro entrever la imposibilidad que tenían mis representados en poder conocer las presuntas actividades del señor MIRANDA, toda vez que dicha información gozaba de carácter de RESERVA, y que solo era conocedor las autoridades, en tal sentido la corte ha realizado pronunciamientos al respecto."[19].

2.3. A continuación se refieren específicamente a los inmuebles adquirido por el Sr. **JOSE IVAN CETINA CALDERON** mediante escritura pública No. 3377 del 11 de julio del año 2008 de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta, los cuales responden a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- *260-160 parcela 3 La Cubanita;*
- *260-1642, parcela # 2, forma parte de la San Joaquín, corregimiento de Agua Clara.*
- *260-5098, parcelas # 1 y 9 Agua Clara, parte del predio San Joaquín y La Javilla.*
- *260-14025 sin dirección "Fundación" paraje de Cambulos corregimiento Villamizar.*
- *260-16208 Finca Valle Hermoso.*
- *260-35883 sin dirección parcela # 2 La Cubanita corregimiento Agua Clara;*
- *260-134035 Parcela 3 y 3 Bis Los Cambulos.*
- *260-62919 Parcela # 3 La Estancia corregimiento de Agua Clara.*
- *260-89119 Parcela 1 forma parte de la Cubanita.*
- *260-19038 Parcela #2 La Estancia.*

Al respecto manifestó lo siguiente:

[18] Ver folio 14 del Cuadernо de Control de Legalidad del Juzgado.
[19] Ver folio 14 del Cuadernо de Control de Legalidad del Juzgado.

"De los anteriores inmuebles relacionados se logra evidenciar que la fiscalía 39 DEEDD, cometió una serie de inobservancias que debió atender con el fin de poder satisfacer los preceptos formales y constitucionales con relación a las cautelas impuestas a los inmuebles en mención; es tal el error de inobservancia cometida como el desbordamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidas para tal fin; que, la fiscalía con ese actuar logra desdibujar la realidad fáctica de la adquisición y su procedencia de los bines arriba descritos, vulnerando principios como la buena fe negocial con la que cuenta la acción traslaticia de dominio como lo es la compraventa y su deber de aplicar el control legal formal y material a la documentación investigativa la cual hace parte de la presente cautela.

(...)

Ahora bien, con relación a lo arriba descrito, se evidencia que la fiscalía 39 de DEEDD no realizo el control formal y material de lo actuado, toda vez inobservo pruebas allegadas por parte del investigador dentro de su informe pericial contable21 donde se evidenciaba que el señor José Iván Cetina, Adquirió los bienes arriba descritos mediante un crédito desembolsado por el Banco Agrario, y que mediante escritura pública 3377 de la notaria segunda (2) de fecha 11 de julio del 2008 formalizo la compra, hecho que desvirtúa claramente la manifestación realizada por esta fiscalía 39 DEEDD al pretender vincular la compra de los predios como un incremento patrimonial injustificado, condición que dista de la realidad fáctica y probatoria contable toda vez que a cuaderno de Anexo No.16 a folios 22 al 35 se observa el reporte de exógena el cual evidencia los desembolsos realizados por el Banco Agrario Colombiano para el año 2008, evidenciando el crédito con el cual se compró los bienes propiedad del señor MIRANDA.

En tal sentido no es dable inferir al menos de forma sumaria por parte de la fiscalía 39 DEEDD, que mi poderdante incremento su patrimonio de forma injustificada solo con el fin de querer vincular a este y a su patrimonio con la casual cuarta del C.E.D., toda vez que si bien es cierto mi apoderado genero un incremento en su haber patrimonial el mismo fue de debió a un endeudamiento22 de mi poderdante a través de un crédito con el Banco Agrario, documentos que se soportan como material probatorio con el fin de desvirtuar dicha vínculo con la causal 4 del que habla el CED.

En el mismo sentido, y por lo anterior descrito, se desvirtúa la posible vinculación de dichos bienes con la causal 1 del C.E.D. es decir "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita", toda vez que su adquisición se realizó de forma diligente, mediante un medio de adquisición aprobado por la legislación colombiana como lo es la compraventa y a su vez dicho pago se realizó a través de un crédito legitimo obtenido con una entidad estatal financiara como lo es el BANCO AGRARIO"[20].

Afirma la distinguida defensa que los bienes anteriormente señalados fueron adquiridos a través de un préstamo con el Banco Agrario, citando un informe pericial contable emitido por el *"teniente de la policía judicial"*, (el Despacho ignora a qué persona o funcionario se refiere, y ni siquiera cita acertadamente ni el Cuaderno ni el folio correspondiente), en donde aparece un desembolso a través de un cheque por $650´000.000 el día 7 de enero de 2009[21].

Conforme a lo anterior señala:

"Ahora bien, con relación a la vinculación que pretende hacer la fiscalía de los bienes arriba descritos adquiridos mediante crédito con el Banco Estatal Agrario y protocolizado mediante escritura pública 3377 del 2008, para tal fin, la fiscalía debió probar que el Banco Agrario de Colombia incurrió durante el estudio del crédito, en algún error, omisión, imprudencia o negligencia a partir de los cuales supuestos se pudiera llegar afirmar con certeza o al menos de forma sumaria que su presunto actuar de forma indebida permitido a mi apoderado acceder al crédito y que dichas maniobras presuntamente fueron en beneficio de mi poderdante para poder comprar los bienes del señor MIRANDA, quien para esta fiscalía es una persona implicada en delitos contra la salud pública, hecho que mi poderdante desconocía y al igual no se encontraba en la condición ni en la capacidad de conocer las presunta actividades ilícitas del señor MIRANDA, toda vez que para la fecha en que se realizaron la compra de los predios, era de desconocimiento inclusive para las autoridades colombianas de las presuntas actividades ilícitas del señor Miranda.

Por el contrario, lo que se evidencia es que la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia cumplió con todas las exigencias que el "MANUAL DE PROCESOS DE CREDITO" contempla para este fin y por el contrario la Fiscalía no dio a conocer ni si quiera de forma sumaria, si este en algún momento incidió para que a mi cliente le fuera aprobado el crédito"[22].

[20] Ver folios 16 y 17 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[21] Ver folio 17 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[22] Ver reverso del folio 17 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

De lo cual, señala que el persecutor no realizó el control formal y material sobre los informes contables presentados por la policía judicial, aduciendo la defensa que la medida cautelar se torna desproporcionada al no contar el ente investigador con prueba que respalde esa decisión.

Afirma, además, que la compra que le hiciera su cliente al Sr. **JENSY MIRANDA** de los predios en mención obedeció a que son tierras que colindan y *"dicha circunstancia era más beneficiosa para el pasteo de los bovinos"*. (Folio 18 en su reverso del Cuaderno de Control de Legalidad).

2.4. Ahora, en atención a la propiedad denominada Sociedad Hacienda Agropecuaria La Ceiba Ltda. y sus inmuebles adscritos, asegura la defensa que la Fiscalía se apoya en simples presunciones al señalar que dichos inmuebles son producto de actividades ilegales mancomunadas entre sus mandantes y el **JENSY MIRANDA**, que además son infundadas las acusaciones de que su patrocinado hace parte de bandas criminales que operan en Norte de Santander. (Folio 19 en su reverso del Cuaderno de Control de Legalidad).

Sobre lo anterior expuso:

"Ahora bien, tal reunión se suscribe como producto de un actuar ajustado a la ley comercial colombiana, en lo concerniente a que las sociedades deben realizar reunión que consideren pertinentes y estas deben quedar relacionadas en las actas, circunstancia que no es anómala ni ilegal y mucho menos clandestina como lo quiere hacer ver esta fiscalía, al realizar tan gruesas aseveraciones, condición que por el contrario y partiendo del desconocimiento mismo de las presuntas actividades ilícitas de los mencionados por esta, sobre los presentes en dicha reunión solo se podría deprecar su buena fe y honorabilidad y buen nombre, toda vez que sobre ellos para la fecha no yacía ninguna investigación en curso.

*Hecho que si bien es cierto de lo expresado por el periódico la opinión para la fecha de 2016 y 2017, dichas circunstancias o presuntas actividades ilícitas en las que estaban inmersos los participantes de la reunión del año 2002 era tan desconocido para mis representados como para las mismas autoridades colombianas, circunstancia por el cual no se puede concluir o inferir al menos de forma sumaria por parte de esta fiscalía, que mis aquí representados hacen parte de una organización dedicada al ilícito, por el contrario la imposibilidad de conocimiento de las presuntas acciones de los arriba mencionados por el ente persecutor como por las autoridades como "**mafiosos**", dan fe que mis prohijados siempre actuaron bajo los principios de la buena fe negocial y la buena fe exenta de culpa (**error communis facit jus**), condición que afirma con certeza absoluta la imposibilidad que tenían mis prohijados para la fecha en cuestión en conocer las presuntas actividades ilícitas que desarrollaban las personas vinculadas tanto a COGANOR como a la iniciativa gubernamental denominada NORLACTEOS hoy ANDINA EN REORGANIACIÓN.*

*Ahora bien, en un actuar desproporcionado y carente de elementos facticos probatorios como presupuestos mínimos del principio de razonabilidad; la fiscalía de forma arbitraria violando todo precepto constitucional y afectando derechos fundamentales de mis representados como lo es la limitación de la propiedad privada, decide dictar medida cautelar sobre los bienes adscritos a la Sociedad Agropecuaria la Ceiba, inobservando inclusive bienes que anteceden siquiera a la fecha en que la fiscalía aduce que uno de mis prohijados como lo es el señor José Iván Cetina, conociera o al menos se relacionara de forma comercial con el señor aquí descrito por la fiscalía como mafioso el señor MIRANDA; actuación que a todas luces se evidencia un actuar arbitrario por parte de la fiscalía y falta de conexidad necesaria para al menos de forma sumaria establecer un presupuesto como lo cita el artículo 118 del C.D.E. "**vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio**". "*[23]. (Resaltado en el original).

A su juicio, la Fiscalía carece de elementos materiales probatorios que respalden la tesis de que sus patrocinados hacen parte de una banda dedicada a actividades ilícitas, por lo que la no se logra demostrar el origen ilícito de los bienes representados por la defensa.

A renglón seguido sostiene:

"En concordancia con lo arriba descrito, esta defensa ha expuesto las inobservancias cometidas por la fiscalía 39 DEEDD, toda vez que la fiscalía NO puede por ningún motivo vincular bienes inmuebles sobre los cuales

[23] Ver en anverso y reverso del folio 19 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

no recae ninguna causal de las que habla el CED, ya que dicha medida sería arbitraria, lo anterior de ya que la fiscalía pretende vincular bienes que mis prohijados adquirieron con anterioridad a los presuntos ilícitos aquí endilgadas o la presunta conexidad endilgada; es así como la fiscalía en una desproporcionada validación obvia preceptos básicos con el cual debe seguir para iniciar la acción de Extinción de Dominio, toda vez que los aquí afectados se encuentran vinculados al proceso por una presunta conexidad negocial y comercial con el señor MIRANDA (...)

Es así que esta defensa de forma respetuosa solicita se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares sobre los bines aquí mencionados, y aun que no es el estadio procesal y debido a la carencia probatorio y falta de conexidad por parte de la fiscalía en vincular bienes de forma arbitraria se solicita la ***improcedencia de la acción de Extinción de Dominio*** *sobre los mismos inmuebles aquí descritos."*[24]. (Resaltado en el original).

2.5. Así mismo, y con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-143451**, ubicado en la Calle 7 1-52 y 1-60 Parqueadero 13 Bloque 2 Edf. Santa Teresa, Barrio Latino, afirma que no existe un nexo de relación entre la causal extintiva y el titular del bien al considerar que *"son múltiples los casos donde un bien aparece objetivamente comprometido en una causal de extinción de dominio, pero los titulares de derechos sobre el mismo no tienen ninguna relación con la dicha circunstancia. Es el caso frecuente de los inmuebles en arrendamiento destinados o utilizados por los inquilinos para la actividad ilícita de expendio de estupefacientes, donde se logra demostrar que el propietario procedió de buena fe exenta de cualquier culpa y desconocía o estaba en la imposibilidad de conocer la destinación ilícita que el arrendatario estaba haciendo del inmueble.*

Si bien, a primera vista, el inmueble aparece comprometido en la causal cuarta de extinción de dominio (que corresponde a la causal tercera de la Ley 793), los presupuestos para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumplen, por la ausencia del nexo de relación.

Ahora bien, con relación a los bines de mis prohijados inmersos dentro del proceso en mención, no existe prueba alguna por parte de la fiscalía en el cual pueda llegar a manifestar que son producto de un ilícito y al menos manifestar de un presunto incremento patrimonial injustificado, toda vez que la única vinculación de los aquí afectados dentro del proceso de Extinción de Dominio es una presunta conexidad por pertenecer aún mismo núcleo familiar, circunstancia que como se expuso de forma probatoria no hay certeza alguna por parte de la fiscalía de un posible vínculo entre el señor MIRANDA y mi prohijado el señor José Cetina, más allá de unas relaciones comerciales que como se expuso en el libelo del escrito fueron de buena fe Exenta de Culpa"[25].

En igual sentido hace un análisis de la situación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-37384**, ubicado en la Calle 5 Avenidas 2 y 32 - 63/69 Manzana 32, Calle 5 Urb. la Merced, en el que sostiene la carencia de pruebas que relacionen al mencionado bien con la causal extintiva enrostrada por el persecutor, pues asegura *"el bien inmueble nunca ha sido ni adquirido ni vendido por el señor MIRANDA, es más el citado señor Miranda nunca aparece en la tradición del bien"*[26].

Y a continuación considera: *"Es así, que en un proceder desproporcionado desdibuja de la realidad jurídica de los bienes adquiridos por mis representados, con lo que la fiscalía pretende realizar una conexidad negocial del bien inmueble y mi apoderado con el señor Miranda, tal actuación con el de poder relacionarlo con las presuntas actividades ilícitas que desarrollaba el señor Miranda, pero la fiscalía erra al no realizar el control de legalidad formal de las pruebas aportadas por los investigadores, condición que violenta de forma flagrante el debido proceso al pretender vincular un bien inmueble en el cual nunca ha tenido participación o vinculación con el señor MIRANDA y cuyos propietarios han vendido de forma gradual el bien inmueble a mi prohijado el señor José Iván Cetina, el cual dichas comprar de porcentaje de cuota las ha realizado con dinero producto de su actividad Comercial que lleva desempeñando por más de 30 años y por el cual ha obtenido reconocimiento por parte de FEDDEGAN y su presidente del momento el señor JOSE FELIX LAFORI, como un reconocido ganadero de la región, hecho que soportado con su contabilidad y declaración de Renta, sustentan lo aquí manifestado y es que el bien inmueble carece de elementos materiales probatorios que al menos de forma sumaria se pueda llegar a inferir que son "Bienes producto, directo o indirecto, de una actividad ilícita" o que "formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividad ilícita". "*[27].

[24] Ver en anverso y reverso del folio 20 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[25] Ver folio 21 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[26] Ver reverso del folio 21 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[27] Ibidem.

Remata las anteriores ideas señalando que con relación a la tesis del incremento patrimonial no justificado endilgado por la Fiscalía a su cliente será desvirtuado en el desarrollo del juicio ante esta judicatura.

2.6. De otra parte, la respetada defensa cita aspectos de la jurisdicción mercantil vigente alegando que la Fiscalía desconoce *"la buena negocial como comercial"* con la que actuado en sus negocios la persona que él representa, citando el numeral 4° del artículo 13 del Código de Comercio, que trata de los actos que no son mercantiles para desvirtuar el hecho de que el Sr. **CETINA CALDERÓN** no figura registrado como comerciante en ninguna Cámara de Comercio en Colombia:

"En tal sentido es claro que el mismo Código de Comercio exceptúa algunas actividades económicas, el cual como lo manifiesta no es necesario para el desarrollo de su actividad económica el registro mercantil, ahora, la fiscalía también obvia de forma flagrante el reporte allegado por parte de la DIAN, en el cual se puede evidenciar que desde el año 1992 mi prohijado el señor CETINA CALDERON, declara renta como actividad económica la GANADERIA, 31circunstancia que deja a la vista el actuar arbitrario y falto de los principios básicos que deben contar para al menos iniciar la acción de extinción de Dominio, hechos flagrantes que lleva a esta defensa a concluir"[28].

2.7. De lo anterior hace las siguientes conclusiones:

*"**Primero**: Estamos en presencia de Terceros de Buena Fe Cualificada, toda vez que mis representados en su haber productivo se han dedicado al fortalecimiento de su actividad económica con ocasión de lo preceptuado por la ley colombiana en sus códigos civiles y comerciales el cual ejercen desde hace más de 28 años como es el caso de el señor José Iván Cetina y que son de público conocimiento como se evidencia en sus declaraciones de renta en el cual desde año 1992 su actividad económica es la ganadería, lo cual le ha servido para ser reconocido por tanto por la región como por la federación de ganaderos (FEDEGAN) adicional han sido personas cumplidoras de sus deberes legales tales como el pago de impuestos y renta desde el momento que de conformidad la ley tributaria así lo dispuso.*

***Segundo**: Ahora bien, no se puede desconocer la existencia de transacciones de bienes como la vinculación de tipo comercial con el señor MIRANDA, pero también no es menos cierto para el ente persecutor que dichas actividades fueron realizadas bajo el marco de la ley, como se evidencia el material probatorio allegado a este proceso y que por el contrario da cuenta que el extenso material aportado, no logra a través de cualquiera de ellas establecer un medio de convicción que permita inferir al menos de forma razonable un posible testaferrato o sociedad por parte de mis representados con el señor MIRANDA; por el contrario se vislumbra una serie de actuaciones civiles y comerciales como lo son las adquisición de bienes por COMPRAVENTA y la forma legal de asociarse como es la unión en sociedades comerciales donde en ningún momento dichas sociedades comerciales son de forma particular con el señor MIRANDA y que por el contrario se realiza con un cumulo de asociados entre ellos entidades estatales, como se puede evidenciar en las actas de constitución de NORLACTEOS Y COGANOR, circunstancia que no deja ver algún atisbos de ilegalidad".*

Después de citar jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre el concepto del poseedor de buena fe para insistir que el ente investigador no realizó el control formal y material correspondiente, violando el debido proceso y la esencia de la medida de extinción de dominio descrita de forma taxativa en los artículos 111, 112.1 ***"Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio"***[29]. (Resaltado en el original).

Señala entonces, que su cliente es una persona dedicada a la ganadería por espacio de 28 años por lo que, aduce, los bienes de sus representados fueron adquiridos fruto de dicha labor:

*"Equivalentemente, con la información contable, soportes créditos, declaraciones, certificaciones, estudio económico y estudio de títulos y afines, se evidencia y corrobora la "capacidad de adquisición de mis defendidos" y su origen licito de los mismos. Siendo incuestionable su legalidad, además de ser bienes destinados a actividades licitas; por lo cual resulta ilegal las medidas cautelares impuestas a los bienes de mis prohijados como la improcedencia la acción **de extinción de dominio** promovida por parte de la Fiscalía, al carecer de argumentos y sustento probatorio pertinente y conducente como el desbordamiento del test de*

[28] Ver reverso del folio 22 y el folio 23 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[29] Ver reverso del folio 23 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

proporcionalidad y razonabilidad de las medidas como la violación al debido proceso de las mismas."[30]. (Resaltado en el original).

Luego, como tercera conclusión expone:

*"**Tercero:** Y por último esta fiscalía 39 DEEDD, funda su demanda como las medidas cautelares en simples inferencias vacías sin fundamento jurídico ni factico, ya que dichas circunstancias están dirigidas a las siguientes manifestaciones: "**por sostener vínculos comerciales desde 1999, con las EMPRESAS COGANOR y NORLACTEOS, concluyendo existía relación de amistad de tiempo atrás, y por tales motivos no se podría predicar la buena fe, por haber adquirido bienes con un mes posterior a la orden de captura**"*[31]. (Resaltado en el original).

De lo anterior es reiterativo en señalar la falta de prueba y la inexistencia de conexidad entre el señor **MIRANDA** y sus representados, ya que en su sentir demuestra a través de las pruebas que anexa al presente control de legalidad.

Enseguida sostiene que la Fiscalía yerra en relación a la cronología de captura del Sr. **MIRANDA** y la relación que éste tenía con el afectado **CETINA CALDERÓN**:

"Ahora con relación al a compra de bienes con un mes posterior a la orden de captura del señor MIRANDA, esta fiscalía comete un flagrante error en la línea del tiempo, al pretender confundir a su señoría la fecha de orden de captura emitida por el gobierno de España y que en efecto si fue proferida el 9 de junio del 2008 con la fecha de orden de captura del señor MIRANDA, el cual fue emitida por el despacho del Fiscal General de la Nación el día 8 de abril de 2009 como consecuencia de Nota verbal No. 86/2009 de fecha 20 de febrero del 2009,35 hecho relevante toda vez que lo manifestado por la fiscalía, descontextualiza la realidad probatoria.

Ahora bien, como se puede evidenciar en la escritura pública No. 3377 de fecha 7 de julio del 2008; dichos bienes fueron adquiridos con nueve (9) meses con anterioridad a conocer dicha orden de Captura toda vez que para que para mí prohijado el señor IVÁN CETINA, el conocimiento de dicha orden se produce al momento de la captura del señor MIRANDA y como se evidencia según nota verbal 86/2009 fue de conocimiento para las autoridades colombianas el 20 de febrero del 2009, en tal sentido no es dable por parte de la fiscalía pretender desvirtuar la BUEN FE con la que actuó mi defendido en la compra de los bienes inmuebles del señor MIRANDA y que el siempre actuó bajo la convicción de honorabilidad y buena fe del vendedor el señor MIRANDA, ya que para la fecha de la compra de los predios en mención, ni las autoridades colombianas eran conocedoras que sobre el señor MIRANDA, yacía un proceso por NARCOTRAFICO"[32].

2.7. Posteriormente, hace un análisis con respecto a las medidas cautelares en su dimensión de lo que denomina test de razonabilidad:

"Según la fiscalía 3 DEEDD, fundo el test de razonabilidad en los siguientes presupuestos, la adecuación: Esta fiscalía asume sin prueba alguna que mi prohijado el señor JOSE IVÁN CETINA, conocia (sic) *de la solciitud* (sic) *de extradición del señor MIRANDA, cuando en realidad ni las autoridades colombianas tenian conocimientos de dicha solicitud, ahora bien hace referenecia* (sic) *a un presunto incremento patrimonial injustificado por la compra de una serie de bienes que inclusive como quedo probado en el libelo de este escrito, se adquirierón* (sic) *con credito* (sic) *bancarios. Nesecidad* (sic)*: Si bien es cierto la jurisprudencia establece que la medidad* (sic) *de suspensión del poder dispositivo es la menos lesiva para mis representdos* (sic)*, en esta caso en particar* (sic) *dicha acción resulta lesiva toda vez que nos encontramos en presencia de personas que obraron de buena fe, circunstancia que deconoce* (sic) *esta fiscalía. Proporsionalidad* (sic) *en sentido Estricto: La fiscalía asume un juicio de valor sin que en el material probatorio se evidenciara al menos de forma sumaria que mis representados conocian* (sic) *del presunto origen ilicito de los bienes adquiridos por parte del señor MIRANDA, circuntancia* (sic) *que realizan con el fin de desvirtuar la buena fe con la que actuaron mis representados, ahora lo unico que se evidencia es que la fisclía* (sic) *actua* (sic) *por vias de hecho y de forma arbitraria en conta* (sic) *de mis presentados al querer vincular todo el ahaber* (sic) *patrimonial sin tener al menos pruebas sumarias de la presunta relación que existia entre los bienes sus propietarios con las causales de Extinción de Dominio aqui deprecadas.*

Como se puede evidenciar la medidas cautelares son violatorias a lo preceptuado en el artículo 111 en sus numerales 1 y 2 es decir son contrarios a ley.

Es por esto y debido a que la fiscalía 39 DEEDD, no aporto elementos de juicio suficientes que permitieran inferir al menos de forma razonable que las citadas propiedades continúan en la esfera de un presunto ilícito,

[30] Ver reverso del folio 23 y folio 24 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[31] Ver folio 24 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[32] Ver en anverso y reverso del folio 24 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

así como que sus actuales propietarios desconocían que dichos inmuebles provenían de presuntos ilícitos y esta no logra desvirtuar la buena fe con la que fue adquiridos dichos predios, adicional a los innumerables errores e inobservancias procesales y procedimentales incurridas por la fiscalía 39 DEEDD"[33].

2.7. Finalmente hace las siguientes peticiones:

"1. Decretar la ilegalidad de las medidas Cautelares tales como EMGARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, de los bienes en mención, de conformidad con los artículos 112.1, 112.2, 118.4, 118.5 de la Ley 1708 del 2014.
2. Como consecuencia de lo anterior, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles mencionados.
3. Declarar la improcedencia de la pretensión de la ***acción de extinción de dominio,*** *en contra de los bienes arriba descritos promovida por la Fiscalía 39 DEEDD, de conformidad con las razones fácticas, jurídicas y probatorias aludidas, y en su defecto decretar la terminación y archivo definitivo de ésta.*
4. Decretar la Nulidad parcial de lo actuado con respecto de las medidas cautelares a los bienes aquí descritos, por ser violatorio al debido proceso de conformidad con el numeral 3 artículo 83 del Código de Extinción de Dominio"[34].

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 01 de febrero de 2021, se admite la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

3.1. Fiscalía 39 Delegada Especializada del Derecho de Extinción de Dominio, mediante memorial fechado a los 18 días del mes de febrero de los corrientes, solicitó de esta judicatura denegar la solicitud hecha por la defensa de los afectados, en los siguientes términos:

"Vale decir que en la Fase Inicial de la investigación los elementos materiales probatorios que fueron legalmente recaudados y allegados por policía judicial, permitieron inferir razonablemente que los bienes se encontraban incursos dentro de las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice: 1. "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita", 4. "Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas"., procediendo así a presentar la Demanda de Extinción de Dominio dentro del radicado 11001609906820120840 3 de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, y decretar medidas cautelares de conformidad con los artículos 87 y 88 ibídem, modificados por los artículos 19 y 20 de la 1849 de 2017"[35].

Seguidamente cita la sentencia C-379 del 27 de abril de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que sí realizó el test de razonabilidad de las medidas cautelares aquí controvertidas.

Los demás sujetos procesales no descorrieron traslado, como tampoco lo hicieron Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio Público.

4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39[36], artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19[37] de la Ley 1849

---

[33] Ver folio 25 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[34] Ver folio 25 ibídem.
[35] Ver reverso del folio 36 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[36] Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:* ***1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*** *2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."* (Subrayado y resaltado fuera de texto).
[37] Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *"Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante*

de 2017, por encontrarse los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **260-148792, 260-201954, 260-202226, 260-202227, 260-202228, 260-202229, 260-202230, 260-202231, 260-202232, 260-202233, 260-202234, 260-242357, 260-249319, 260-250910, 260-250966, 260-160** (De este inmueble se desprenden las siguientes matrículas inmobiliarias: 260-2764, 260-174843, 260- 188849, 260-18365 Y 260-178114 en Cúcuta), **260-1642, 260-5098** (De este inmueble se desprenden los siguientes folios de matrículas inmobiliarias: **260-1175, 260-6422, 260-136805**), **260-14025, 260-16208, 260-292227, 260-35883, 260-134035, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-37384, 260-62919, 260-75861, 260-78319, 260-84395, 260-89119, 260-95012, 260-97708, 260-19038, 260-166138, 260-201743, 260-2145, 260-6407, 260-14086, 260-35027, 260-46199, 260-73674, 260-74228, 260-100845, 260-114059, 260-121940, 260-128189, 260-128218, 260-167851, 260-175860, 260-176774, 260-215652, 260-128189, Hacienda Agropecuaria La Ceiba matrícula mercantil 172082 y Nit. No. 900205586-1**, Calle 5 No 2-55 Barrio Latino, 197478 división Forestal La Ceiba, en la ciudad de Cúcuta y su área Metropolitana, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

La Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha precisado, en torno a la naturaleza y fines del control de legalidad de las medidas cautelares, lo siguiente:

"En síntesis, tomando en consideración la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia, se puede afirmar que las medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio: ***i)*** *son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores del Estado que busca proteger a través del ejercicio de la misma;* ***ii)*** *protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho de propiedad que se controvierte en el mismo;* ***iii)*** *son medidas preventivas que tienen como propósito asegurar que la decisión judicial que finalmente se adopte, al finalizar el juicio, sea materialmente ejecutada; y* ***iv)*** *garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados"*[38].

Recientemente reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

"El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se adverte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunda en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que depreca al control.

---

providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.
El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

[38] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto que resuelve impugnación control de legalidad de medidas cautelares del 02 de septiembre de 2019, Rad. No. 05000312000220190002101 (E.D 371) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proprocional (sic) *se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica"*[39].

De otro lado, ya lo había advertido la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es deber del juez en esta instancia velar por la legalidad de dichas cautelas:

"Ahora bien, en punto del control al que se refieren los arts. 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, es deber del juez competente revisar formal y materialmente la medida cautelar, que podrá declarar ilegal cuando concurran las siguientes circunstancias, descritas en el canon112 ejusdem (...)"[40].

Máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares son de carácter excepcional en la fase inicial según lo dispuesto en el artículo 89 *in fine*[41], obligando al ente persecutor argumentar de tal manera que justifique a la luz de la Constitución y la Ley el porqué de la limitación del derecho de propiedad, motivando además la urgencia de la medida cuando utilice la suspensión del poder dispositivo y las figuras del embargo, secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pues *"cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella"* (Sentencia C – 740 de 2003).

En vista del anterior pronunciamiento, es pertinente precisar que la competencia de este Despacho es restringida y limitada a conocer *"en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia"*[42].

Por lo que la presente decisión se limitará en lo concerniente al control de legalidad Formal y Material de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los inmuebles afectados que reclama la defensa dentro de la presente Acción extintiva, al tenor de los dispuesto en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al *thema probandum*, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia de derechos mediante sentencia declarativa,

---

[39] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA.**

[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, sentencia del 13 de agosto de 2019, Rad. No. 105877, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.**

[41] Ley 1708 de 2014, Artículo 89, modificado por el articulo 28 de la Ley 1849 de 2017.- *"Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. **Excepcionalmente**, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente **urgencia** o **cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario**, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivase o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".* (Resalto del Despacho).

[42] Ley 1708 de 2014.- *"Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

ya que la finalidad en este escenario es la de revisar la legalidad de las cautelas adoptadas, sin entrar a resolver de fondo.

5.2. CASO CONCRETO:

5.2.1. Sea lo primero resaltar que la defensa insistió, a lo largo de su escrito petitorio, en demostrar que su cliente el Sr. **IVAN CETINA CALDERÓN** no tiene ningún vínculo con el Sr. **JENSY MIRANDA**, ya que, aduce, su cliente ignoraba las presuntas actividades ilícitas con grupos ilegales:

"(...) la fiscalía en un afán de establecer un presunto vínculo ilícito entre el señor Jensy y mi prohijado el señor Cetina Calderón realiza aseveraciones tales como las manifestadas a folio 59 "Ya para los años 2002como se evidencia en el acta de asamblea No.24 de fecha 26 de abril se resalta entre la junta directiva a reconocidos mafiosos por la opinión pública" y trae a colación como referencia de lo arriba transcrito, publicaciones del periódico la opinión26 en el cual hacen mención de los pepes y un señor denominado por este medio como pedro Toyota,27 lo cual se evidencia un total desconocimiento y falta de adecuación en la línea del tiempo por parte de la fiscalía, toda vez que la aseveración que realiza el ente persecutor al manifestar que ***"reconocidos mafiosos para la opinión pública"*** *estuvieron presentes en la reunión del 2002, esta pretende desdibujar y con ello realizar una conexidad desproporcionada e inexiste en la del tiempo, en el entendido que estos fueron de público conocimiento para los año 2016 y 2017 como lo evidencia los reportes del periódico la opinión y las aseveraciones dadas por el ente persecutor da cuenta de una reunión del año 2002.*

En tal sentido no es dable por parte de esta fiscalía presumir relación o conocimiento alguno con los antes mencionados por parte de mis prohijados, toda vez que para la fecha, era de desconocimiento para los allí presentes como para las autoridades de las presuntos vínculos con entidades al margen de la ley o las presuntas actividades ilícitas; y por el contrario se evidencia con los reportes de noticias allegados por el ente persecutor, que dicho ***conocimiento público*** *se produjo casi 15 años posterior a la reunión realizada como producto de una asamblea de socios de una empresa legalmente constituida con participación estatal"*[43]. (Resaltado en el original).

Es oportuno señalarle a la respetada defensa que no es este el escenario jurídico para ventilar las afirmaciones por él hechas a efectos de salvar responsabilidades de tipo personal, pues no es propio de esta jurisdicción, y mucho menos de la figura accesoria del control de legalidad, establecer debates probatorios para la determinación de responsabilidad personal por la potísima razón de que el ejercicio de la acción constitucional de extinción de dominio no está condicionada a la demostración de responsabilidad penal alguna, pues *"se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad"*[44].

A continuación se entrarán a estudiar y resolver una por una las inquietudes planteadas por la defensa, las cuales son las siguientes:

"1. Decretar la ilegalidad de las medidas Cautelares tales como EMGARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, de los bienes en mención, de conformidad con los artículos 112.1, 112.2, 118.4, 118.5 de la Ley 1708 del 2014.
2. Como consecuencia de lo anterior, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles mencionados.
3. Declarar la improcedencia de la pretensión de la ***acción de extinción de dominio,*** *en contra de los bienes arriba descritos promovida por la Fiscalía 39 DEEDD, de conformidad con las razones fácticas, jurídicas y probatorias aludidas, y en su defecto decretar la terminación y archivo definitivo de ésta.*
4. Decretar la Nulidad parcial de lo actuado con respecto de las medidas cautelares a los bienes aquí descritos, por ser violatorio al debido proceso de conformidad con el numeral 3 artículo 83 del Código de Extinción de Dominio"[45].

---

[43] Ver folio 19 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[44] Corte Constitucional, sentencia C- 740 del 28 de agosto de 2003, MP **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.
[45] Ver folio 25 ibidem.

5.2.2. DE LA PRESUNTA FALTA DE PRUEBAS PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES: En este caso en particular la defensa plantea que la Fiscalía omitió presentar elementos materiales de pruebas que pudieran respaldar la imposición de las cautelas sobre los bienes de propiedad de sus clientes:

"En tal sentido de forma respetuosa y allegando todo el haber probatorio que acoge mi postura de defensa, solicitamos de conformidad con el ***Articulo 118.1.*** (sic) ***Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio,*** *Se declare la ilegalidad de las medidas cautelares como el EMBARGO Y LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO impuestas a los bines 260-160 - 260-2764, 260-174843, 260-188849, 260-18365 - 260-178114 - 260-1642 - 260-5098 - 260-1175, 26-6422 - 260-136805.- 260-14025 - 260-16208 260-59465 - 260-35883 - 260-44059 - 260-85705 - 260-134035 - 260-79827 - 260-125341 - 260-62919 - 260-89119 - 260-19038, por no contar con los preceptos mínimos exigidos por la ley y por el cual dicha medida se torna arbitraria, desproporcionada por parte del ente persecutor"*[46]. (Resaltado en el original).

De la anterior transcripción, este Despacho entiende que la defensa se refiere al artículo 112, numeral 1° del Código de Extinción de Dominio, en adelante CED, más no al 118 citado, por lo que el presente interlocutorio se desarrollará con base en dicha solicitud.

5.2.2.1. En virtud de lo anterior, es oportuno resaltar que para la imposición de las medidas cautelares de que trata el artículo 88 del CED, es suficiente que exista prueba que lleve, en este caso, al instructor al grado de conocimiento de probabilidad, es decir, que sea probable que el bien o los bienes objeto de extinción de dominio estén en relación directa con la causal invocada.

Y en esta sede, el objetivo es establecer si las pruebas con que cuenta el ente investigador alcanzan índices de acierto, esto es, si hacen que las afirmaciones de cargo sean más o menos probables:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar ***su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio****, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo".* (Resaltado del Despacho).

Sobre este particular ha expresado la Sala de Extinción de Dominio:

"Cuando el ente instructor cuente con piezas suasorias de las cuales infiera un probable vínculo entre el capital restringido y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto, deberá ordenar la suspensión del poder dispositivo; en caso de considerar apropiado imponer embargo, secuestro, o toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, además del fundamento previamente expuesto, asume la carga argumentativa de sustentar la razonabilidad y necesidad de su imposición.

Lo anterior, con el propósito de revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al ente instructor en látase inicial"[47].

Como se puede apreciar, es necesario que el persecutor cuente con prueba mínima o sumaria que le permita en el grado de probabilidad tomar la decisión como la controvertida por la respetada defensa. Sobre el particular, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha sentenciado:

"Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce".[48]

---

[46] Ver reverso del folio 18 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.
[47] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 13 de marzo de 2020 que resuelve impugnación control de legalidad de medidas cautelares, Rad. No. 54001-31-20-001-2018-00105-01, M.P. **ESPERANZA NÁJAR MORENO**.
[48] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de mayo de 1936, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, G. J.XLIII No. 1909, pág. 691.

Pero no solamente se requiere el grado de convencimiento de probabilidad, sino que, y esto es lo más importante, la Fiscalía debe asumir la carga argumentativa de motivar la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares.

5.2.2.2. Sentado lo anterior, en el presente proceso la Fiscalía cuenta con los siguientes elementos de pruebas:

Informe de Policía judicial No. S-2019-006303/REGI5-GREPCI 25.32 del 23 de julio de 2019, firmado por el subintendente **ÓSCAR JAIMES DELGADO**, Perito contable Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 5 de Bucaramanga, en donde se puede apreciar:

"En cumplimiento a lo ordenado a través de la Orden de Trabajo a la Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 30/04/2019 y posterior a la realización de la tabulación de la información con el fin de relacionar datos que permitan hacer un análisis cualitativo y cuantitativo para determinar el origen de los recurso, capacidad económica de la adquisición de bienes e incrementos patrimoniales por justificar de las personas solicitadas en el estudio: YENSI MIRANDA DÁVILA C.C. 98.498.837, JOSÉ IVAN CETINA CALDERÓN C.C. 4.300.864 y NANCY YOMARA CALDERÓN ESPINOSA C.C. 60.312.957, se estableció que falta la siguiente información financiera, así:

- *No existen los Formularios del Registro Único Tributarios desde su inscripción hasta la fecha que permitan vislumbrar las actividades económicas declaradas para los años objeto del peritaje contable; al igual no se tienen las responsabilidades, calidades y atributos. Es de mencionar que de acuerdo a las responsabilidades, calidades y atributos se deben realizar otras búsquedas ya que si las personas figuraban como obligados a llevar contabilidad entonces se deben solicitar declaraciones de impuestos sobre las ventas IVA, declaraciones de retención en la fuente, resoluciones de facturación, entre otras.*

- *No hay información como persona natural de JOSÉIVÁN CETINA CALDERÓN, se debe solicitar a la Cámara de Comercio certificación que no figura inscrito como comerciante; ya que si no figura entonces debería ser empleado para justificar los ingresos.*

- *Procesos Administrativos Sancionatorios DIAN - solicitar la Resolución Sanción No. 349 de fecha 15-12-2010 por la Declaración de Renta correspondiente al año 2009.*

- *EXÓGENA DE INFORMANTE - INFORMADO folios 3 a 62 del Cuaderno Anexo 16 la impresión perdió la calidad se borraron números, por tal razón se debe solicitar nuevamente en medio magnético.*

- *Folios de matrícula inmobiliaria por solicitar teniendo en cuenta que se realizaron cierres de folios de matrículas inmobiliarias por ENGLOBLE y/o DIVISIÓN MATERIAL donde se realizaron aperturas de nuevos folios de matrícula, y que son o eran de propiedad de JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN, se debe verificar la escritura pública de la división material y en caso que se haya realizado venta a favor de un tercero se debe solicitar la escritura pública de la compraventa"*[49]. (Se relacionan 54 folios de matrículas inmobiliarias de propiedad de **CETINA CALDERÓN**).

Según el anterior informe pericial contable realizado por funcionarios de policía judicial, el Sr. **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN** no justifica de forma suficiente el origen legal de su patrimonio, pues según el informe transcrito harían falta información y soportes contables que así lo demuestren.

Por lo que no puede afirmarse, tal como lo manifiesta la defensa, que el persecutor no contó con elementos de pruebas suficientes para cautelar los bienes objeto de extinción de dominio.

Esto lleva a la Fiscalía a realizar la siguiente afirmación:

[49] Ver folios 89 al 94 del cuaderno Original No. 12 de la FGN.

"y que dieron cuenta de las actividades ilícitas de narcotráfico desarrolladas por Jensy Miranda Dávila, y que comprometen a su núcleo familiar, así como su amigo y socio José Iván Cetina Calderón, quien pese a tener conocimiento que los bienes que le vendiera Jensy Miranda, tenían un origen ilícito, entraron a formar parte de su patrimonio, además de sendos bienes más que compró durante el año 2008 desconociéndose como los adquirió, pues obra en el plenario el estudio patrimonial realizado por el perito contable adscrito a la Región de Policía No.5, que da cuenta que Cetina Calderón, arroja incrementos patrimoniales por justificar en los años 2006 - 2008; se puede determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, que no es otro, que el de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del estado de no reconocer ese derecho a la propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio"[50].

De la anterior transcripción se colige llanamente que el afectado presenta un incremento patrimonial por justificar, pues así lo señala el informe pericial contable en cita.

Así mismo, mírese que en el numeral 5º del Cuaderno de Medidas Cautelares de la Fiscalía se relaciona de forma detallada las actividades comerciales del afectado en donde también se observa la participación del Sr. **JENSY MIRANDA DÁVILA**[51], como también las pruebas documentales relacionadas en el acápite No.1.4 de este interlocutorio, consistente en informes de policía firmadas por el Patrullero **HORUS JAVIER LÁZARO FUENTES** de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, que dan cuenta de la relación comercial con el prenombrado y transacciones financieras que en ese escenario jurídico le indicaron el persecutor la aplicación de las causales contenidas en el Art. 16 del CED.

5.2.2.3. Ahora bien, para el ente investigador no es claro el negocio jurídico con relación a la escritura pública No. 3377 del 11 de julio de 2008, en donde el Sr. **JENSY MIRANDA** le vende al Sr. **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN** 10 inmuebles por un valor de $ 639´895.000 millones de pesos, específicamente en la anotación No. 15, ubicados en el corregimiento Agua Clara en Cúcuta, Norte de Santander, inmuebles identificados así: 260-160 parcela 3 La Cubanita; 260-1642, parcela # 2, forma parte de la San Joaquín, corregimiento de Agua Clara; 260-5098, parcelas # 1 y 9 Agua Clara, parte del predio San Joaquín y La Javilla; 260-14025 sin dirección "Fundación" paraje de Cambulos corregimiento Villamizar; 260-16208 Finca Valle Hermoso; 260-35883 sin dirección parcela # 2 La Cubanita corregimiento Agua Clara; 260-134035 Parcela 3 y 3 Bis Los Cambulos; 260-62919 Parcela # 3 La Estancia corregimiento de Agua Clara; 260-89119 Parcela 1 forma parte de la Cubanita; 260-19038 Parcela #2 La Estancia.

Y no es claro porque puede apreciarse que dicho compraventa se materializó a través de la escritura pública No. 3377 del día 11 de julio de 2018 ante la Notaría Segunda de Cúcuta[52] en donde aparece el Sr. **JENSY MIRANDA** como VENDEDOR y el Sr. **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN** como el COMPRADOR.

En la cláusula tercera de dicha escritura pública se establece el precio y forma de pago, en donde el precio se estableció en $ 639´895.000 millones de pesos y el VENDEDOR *"declara (n) haber recibido de EL COMPRADOR en su totalidad y entera satisfacción"*[53], es a todas luces claro que las condiciones del negocio jurídico, el precio y el pago están suficientemente especificados.

---

[50] Ver folio 7 del cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[51] Ver folios 34 al 38 del cuaderno en separado de pruebas aportadas por la defensa en su solicitud de control de legalidad.
[52] Ver folios 50 al 67 del cuaderno en separado de pruebas aportadas por la defensa en su solicitud de control de legalidad. Dicha Escritura Pública se encuentra a folios 172 al 180 del Cuaderno de Anexos No. 12 de la FGN.
[53] Ver folio 60 del cuaderno en separado de pruebas aportadas por la defensa en su solicitud de control de legalidad.

Sin embargo, para la Fiscalía lo anterior no concuerda con la el pretendido desembolso del dinero del Banco Agrario con que se efectuó dicha compra, ya que como la misma defensa lo señala se hizo un *"Depósito de Cheque en Canje día 07-01-2009 – monto de 650.000.000"*[54]; no tiene lógica alguna en sentir del ente fiscal ya que la compraventa se realizó el 11 de julio de 2008 y el dinero con que se compró el inmueble se desembolsó por parte de la entidad bancaria seis meses después.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación aporta las declaraciones de renta del señor **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**, en especial, de los años 2008[55], 2009[56] y 2010[57], señalando en el ítem 42 del formato de declaración de Renta de la DIAN que corresponde Deducción Inversión en Activos Fijos aparecen en cero (0), es decir, que el afectado no declaró haber recibido el dinero con que compró los inmuebles indicados en la escritura pública No. 3377 del día 11 de julio de 2018.

Mientras que llama poderosamente la atención que dicha compraventa sí fue registrada el Sr. **JENSY MIRANDA DÁVILA**, según el informe de policía judicial REGI5 – GREPCI O.T. 2019-00626 del 27 de diciembre de 2019, firmado por el Intendente **ÓSCAR JULIÁN JAIMES DELGADO**, Perito Contable Unidad de Análisis Contable, Grupo Regional de Policía Científica Criminalística No. 5 – MEBUC, en donde se puede apreciar lo siguiente actividad financiera:

"Como hechos notorios del año 2008 se mencionan los siguientes, así:

*En el año 2008 vende diez bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 260-16208, 260-19038, 260.160, 260-35883, 260-191975, 260-62919, 260-89119, 260-14025, 260-5098, 260-134035 y 260-1642 por un valor de **639.895.000**, inmuebles que figuran en la declaración de renta correspondiente al año 2008 donde JENSY MIRANDA DÁVILA declara la venta de los inmuebles a JOSÉ IVAN CETINA CALDERÓN como INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES"*[58].

Es claro que ambas personas tenían relaciones comerciales como también que el señor **CETINA CALDERÓN**, no reportó la compra de dichos inmuebles, y aunado a lo anterior no se muestra como lógicamente razonable que el desembolso del préstamo bancario para dicha compra se haya realizado meses después de perfeccionado ese negocio jurídico tal como consta en la escritura pública citada.

5.2.2.4. Conforme a lo anterior y a partir de una lectura desprevenida de la Resolución de Medidas Cautelares del 23 de junio de 2020, emitida por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bucaramanga, es claro, salvo mejor apreciación, que existen elementos materiales probatorios suficientes para la imposición de la misma.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional que la restricción de derechos constitucionales, debe tener sustento en la Carta Superior observándose unos requisitos de carácter formal para su restricción:

"los requisitos formales, es decir, la obligación de su adopción mediante providencia interlocutoria que deberá contener: los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida"[59].

Y luego, refiriéndose a las medidas que restringen la propiedad, sentenció:

"La figura del control de legalidad a la medida de aseguramiento y a las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes encuentra pleno respaldo constitucional desde distintas ópticas. Por ejemplo (i)

[54] Ver folio 17 del cuaderno de control de legalidad.
[55] Ver folios 155 y 156 del cuaderno de Anexos No. 15 de la FGN.
[56] Ver folios 157 y 158 del cuaderno de Anexos No. 15 de la FGN.
[57] Ver folios 159 y 160 del cuaderno de Anexos No. 15 de la FGN.
[58] Ver folio 62 del cuaderno original No. 14 de la FGN.
[59] Corte Constitucional, sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, M.P. **RODRIGO ESCOBAR GIL**.

como forma de control externo a las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación, (ii) como garantía judicial frente a restricciones de derechos individuales, en particular el de libertad personal y, (iii) como expresión del principio de colaboración armónica en el ejercicio de competencias entre el fiscal y el juez, cuya vigencia debe mantenerse durante todo el proceso"[60].

Recientemente afirmó la Sala de Extinción de Dominio:

"Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé que es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suasorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo, secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...) si el solicitante sustentara la petición -ilegalidad- en la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del Código rector, correspondería al juez apreciar las pruebas aportadas por el ente acusador con el único objetivo de establecer si estas alcanzan índices de acierto, esto es, si hacen que las afirmaciones de cargo sean más o menos factibles -probabilidad-"[61].

Para esta judicatura la Fiscalía se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 88 del CED ya que arrimó el estándar de prueba necesario para imponer las cautelas. Ese mismo auto en cita aclara que el juzgador en esta instancia debe establecer que la hipótesis del ente investigador alcanza el grado de conocimiento de probabilidad.

Así mismo, es oportuno advertirle a la respetada defensa que toda la documentación aportada (reverso del folio 28 del Cuaderno de Control de Legalidad) eventualmente, si así lo considera, sería objeto de controversia en la etapa probatoria del juicio ya que así lo tiene decantado la Sala de Extinción de Dominio en el auto que se viene citando:

Así lo señaló el Honorable, en los siguientes términos:

*"Por lo tanto, **en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria**; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, **el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza**"*[62]. (Resalto fuera del texto original).

Y reiterado en el auto segunda instancia ya citado con el Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01:

"En ese orden, la presente etapa del proceso no es, ciertamente, la oportunidad para someter a contradicción los elementos suasorios de cargo; tal ejercicio es propio del juicio donde se lleva a cabo la controversia entre los intereses contrapuestos que las partes en disputa -los perjudicados, el representante del Ministerio de Justicia y el acusador- representan".

Siendo así las cosas, para esta judicatura no prospera la causal estipulada en el artículo 112,1 del CED, esto es *"Cuando no existan los elementos mínimos de considerar que probablemente los bienes afectados juicio con la suficientes para medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio"*, por las razones ya expuestas.

---

[60] Corte Constitucional, sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. **MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.**
[61] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto segunda instancia control de legalidad de medidas cautelares del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO.**
[62] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, auto interlocutorio de segunda instancia del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 08001312000120170002 2-01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA.**

5.2.3. DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 112.2 DEL CED

5.2.3.1. Establece el Art. 112, numeral 2, del Código de Extinción de Dominio:

"2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines".

Según la defensa, la Fiscalía omitió hacer un correcto análisis del test de proporcionalidad, ya que a su parecer no fundamentó las medidas impuestas:

*"**la adecuación**: Esta fiscalía asume sin prueba alguna que mi prohijado el señor JOSE IVÁN CETINA, conocia de la solciitud (sic) de extradición del señor MIRANDA, cuando en realidad ni las autoridades colombianas tenian conocimientos de dicha solicitud, ahora bien hace referenecia (sic) a un presunto incremento patrimonial injustificado por la compra de una serie de bienes que inclusive como quedo probado en el libelo de este escrito, se adquirierón (sic) con credito (sic) bancarios. **Nesecidad** (sic) : Si bien es cierto la jurisprudencia establece que la medidad (sic) de suspensión del poder dispositivo es la menos lesiva para mis representdos (sic), en esta caso en particar (sic) dicha acción resulta lesiva toda vez que nos encontramos en presencia de personas que obraron de buena fe, circunstancia que deconoce (sic) esta fiscalía. **Proporsionalidad** (sic) **en sentido Estricto**: La fiscalía asume un juicio de valor sin que en el material probatorio se evidenciara al menos de forma sumaria que mis representados conocian del presunto origen ilicito de los bienes adquiridos por parte del señor MIRANDA, circuntancia (sic) que realizan con el fin de desvirtuar la buena fe con la que actuaron mis representados, ahora lo unico (sic) que se evidencia es que la fisclía (sic) actua por vias de hecho y de forma arbitraria en conta (sic) de mis presentados al querer vincular todo el ahaber (sic) patrimonial sin tener al menos pruebas sumarias de la presunta relación que existia entre los bienes sus propietarios con las causales de Extinción de Dominio aquí deprecadas.*

Como se puede evidenciar la medidas cautelares son violatorias a lo preceptuado en el articulo 111 en sus numerales 1 y 2 es decir son contrarios a ley"[63]. (Resaltado en el original).

De este modo, el Despacho observa a folio 5 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, citados en el acápite 1.3 de este proveído, el desarrollo del test de razonabilidad sobre los bienes encartados, argumentando lo adecuado, necesario y proporcional de las cautelas que controvierte la respetada defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe la obligación de expresar las razones que llevan al funcionario judicial a tomar una determinación de fondo y así determinar el alcance, la finalidad y el objetivo que con dicha imposición se persigue, ya que *"(...) la motivación de las decisiones judiciales es, sin duda, un discurso justificativo consistente en explicitar las premisas, fácticas y jurídicas, en las que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión"*[64], precisamente esa obligación de motivar las decisiones judiciales implica controlar el poder estatal de su brazo represor[65].

Es evidente que no solamente la Fiscalía debe contar con pruebas para la afectación de derechos fundamentales, sino que se requiere el deber de argumentar a la luz de los fines constitucionales con base al Principio de Proporcionalidad, el cual, a partir de la jurisprudencia y doctrina alemana, la Honorable Corte Constitucional la ha definido así:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes"[66].

---

[63] Ver folios 24 en su reverso al 25 del cuaderno de solicitud de control de legalidad.
[64] **FERRER BELTRÁN, Jordi.** Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 34, abril, 2011, pp. 87-107.
[65] Cfr. **ATIENZA, Manuel.** Argumentación y Constitución. Bogotá D.C., ediciones Doctrina y Ley, 2018, pág. 72. El renombrado autor español enseña: *"la obligación de motivar es una manifestación de la necesidad de controlar democráticamente el poder del juez".*
[66] Corte Constitucional, sentencia C-022 del 23 de enero de 1996, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ.**

Luego, en decisión posterior, el Tribunal Constitucional determinó que la restricción de un derecho constitucional debe ceñirse a los fines que desde la Constitución orientan la imposición de dichas medidas:

"Para que proceda (...) no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma"[67].

Entonces, en atención a los anteriores derroteros se puede colegir que la Fiscalía argumentó lo que era de su competencia, pues puede apreciarse el siguiente razonamiento jurídico:

"PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares (...) toda vez que de acuerdo a la información que registran los elementos de prueba que involucran a los titulares, y que dieron cuenta de las actividades ilícitas de narcotráfico desarrolladas por Jensy Miranda Dávila, y que comprometen a su núcleo familiar, así como su amigo y socio José Iván Cetina Calderón, quien pese a tener conocimiento que los bienes que le vendiera Jensy Miranda, tenían un origen ilícito, entraron a formar parte de su patrimonio, además de sendos bienes más que compró durante el año 2008 desconociéndose como los adquirió, pues obra en el plenario el estudio patrimonial realizado por el perito contable adscrito a la Región de Policía No.5, que da cuenta que Cetina Calderón, arroja incrementos patrimoniales por justificar en los años 2006 – 2008"[68].

Efectivamente se puede notar que el persecutor fue cuidadoso a la hora de argumentar la decisión que ocupa la atención de este Despacho, porque tuvo la atención de apoyar toda su tesis en los elementos de pruebas que hasta esa altura procesal había recolectado.

Por lo que en criterio de esta judicatura la Fiscalía no omitió la carga argumentativa que le correspondía para darle soporte legal a la decisión que tomó.

5.2.3.2. Con relación a las causales 118.4, 118.5 de la Ley 1708 del 2014[69] invocadas por la defensa realmente no prosperan por la potísima razón de que tanto el vínculo de los titulares de los bienes con relación a las causales de extinción y los elementos de pruebas que permitan inferir la buena fe, está ilustrada de forma clara por la Fiscalía, advirtiendo que ello no significa que esta judicatura esté juzgando dicha relación, se aclara que lo hecho por la Fiscalía es una exposición de su pretensión extintiva presentando los requisitos necesarios para ello.

5.2.4. DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

5.2.4.1. Toca ahora determinar si efectivamente tiene respaldo jurídico la siguiente pretensión:

*"3. Declarar la improcedencia de la pretensión de la **acción de extinción de dominio,** en contra de los bienes arriba descritos promovida por la Fiscalía 39 DEEDD, de conformidad con las razones fácticas, jurídicas y probatorias aludidas, y en su defecto decretar la terminación y archivo definitivo de ésta.*

---

[67] Corte Constitucional, sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, M.P. **RODRIGO ESCOBAR GIL.**
[68] Ver folios 6 y 7 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[69] Ley 1708 de 2014: *"Art. 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines: (...) 4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio. 5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa".*

4. Decretar la Nulidad parcial de lo actuado con respecto de las medidas cautelares a los bienes aquí descritos, por ser violatorio al debido proceso de conformidad con el numeral 3 artículo 83 del Código de Extinción de Dominio"[70].

Tiene dicho la Sala de Extinción de Dominio, siguiendo las enseñanzas de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte[71]*:*
a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);
b) No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);
c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);
d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);
e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;
f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)"[72].

A partir de los anteriores principios citados que rigen el tema de la nulidad, esta judicatura no observa irregularidad alguna que dé al traste con la validez de las actuaciones surtidas a este momento procesal.

5.2.4.2. El hecho de que la defensa no comparta la tesis o pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación, no significa que dicha determinación esté, *per se*, viciada de nulidad solo porque considera el representante de los afectados que el ente persecutor esté errado en sus apreciaciones.

De ninguna manera es de recibo tales afirmaciones carentes de todo fundamento legal, pues lo mínimo que se espera son argumentos sólidos basados en pruebas que así lo soporten porque, se itera, la imposición de las medidas cautelares que no comparte la defensa no se vuelven *ipso facto* ilegales porque se disienta de dicha imposición, olvidando que ellas son perfectamente compatible con el orden constitucional cuando están acertadamente aplicadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido sobre la restricción del derecho de la propiedad en los siguientes términos:

"187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos"[73].

Luego dijo:

"60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental

---

[70] Ver folio 25 del Cuaderno solicitud de Control de Legalidad.
[71] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.
[72] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 11001070401220070005301 (E.D. 026).
[73] Corte IDH. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador***. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional"[74].

Conforme a lo citado, encuentra esta judicatura que el ejercicio argumentativo realizado por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, en la resolución controvertida atiende los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales pues interpreta las disposiciones contenidas en la ley extintiva de dominio señalando cómo a raíz de los medios de convicción recaudados durante la investigación logró llegar a la conclusión de que los bienes que representa la defensa tiene relación con las causales 1 y 4 del Art. 16 del CED.

Todo a la luz del debido proceso constitucional, pues se observa que el decurso de la fase inicial responde de forma estricta a lo establecido en la ritualidad que consagra la Ley 1708 de 2014 y sus modificaciones.

5.2.4.3. Cabe mencionar al profesional del derecho que tampoco es posible acceder a su pretensión de *"Declarar la improcedencia de la pretensión de la acción de extinción de dominio, en contra de los bienes arriba descritos promovida por la Fiscalía 39 DEEDD, de conformidad con las razones fácticas, jurídicas y probatorias aludidas, y en su defecto decretar la terminación y archivo definitivo de ésta"*[75], pues no es este el escenario natural para declarar dicha pretensión, si acaso a ello hubiere lugar.

Y no es posible porque la presente acción está sometida a un proceso específico el cual *"se constituye por una sucesión de actos"*[76] los cuales deben producirse de forma consecuencial y ordenada, el cual está integrado por los principios de preclusión y eventualidad:

"«Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas.

Por tanto, "[t]rascurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso[77]»"[78].

Por lo pronto no le es lícito a este Despacho pronunciarse en el sentido que pretende la defensa.

5.2.4.4. De este modo, se advierte que los argumentos de la respetada defensa en el sentido de afirmar que no existe argumentación fáctica y jurídica por parte del persecutor al imponer las medidas cautelares en estudio, no se corresponde con la realidad pues de manera amplia el ente investigador ilustró los hechos que dan cuenta de la ejecución de una actividad ilícita y las normas que lo obligan, en representación del Estado, a imponer cautelas con el fin de lograr los fines que se persiguen con la Ley extintiva de dominio.

5.2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA. NIT. 900205586-1[79].

---

[74] Corte IDH. ***Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador***. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.
[75] Ver folio 25 del Cuaderno de solicitud de Medidas Cautelares.
[76] **SENTÍS MELENDO, Santiago**. La Prueba, EJEA, Buenos Aires, 1978, Pág. 19.
[77] **COUTURE, Eduardo J.** Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque Depalma Editores, Buenos Aires, 1958, p. 197.
[78] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 16 de julio de 2018, rad. 11001-31-99-001-2013-11183-01.
[79] Ver reverso del folio 18 del Cuaderno de solicitud de Medidas Cautelares.

5.2.5.1. Sociedad que fu constituida mediante escritura pública No. 645 del 29 de febrero de 2008[80], Certificado de Existencia y Representación Legal registrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta[81], documentos que muestran que sus integrantes hacen parte del núcleo familiar más cercano del señor **IVÁN CETINA CALDERÓN**.

5.2.5.2. De dicha empresa se tiene que la Fiscalía la cauteló al considerar que fue constituida con dineros de origen ilícito, considerando que **CETINA CALDERÓN** *"además de adquirir bienes que fueran de Miranda Dávila, también compró otros más, que analizado el estudio patrimonial efectuado por el perito contable adscrito a la Región de Policía No.5, presenta incrementos patrimoniales no justificados en años 2006 – 2008"*[82], es decir, para el ente fiscal el afectado no contaba o no justifica los recursos con que para el año 2008 se constituyó la Agropecuaria La Ceiba Ltda.

Para ello, la Fiscalía se apoya en el ya citado informe de policía judicial REGI5 – GREPCI O.T. 2019-00626 del 27 de diciembre de 2019, firmado por el Intendente **ÓSCAR JULIÁN JAIMES DELGADO**, Perito Contable Unidad de Análisis Contable, Grupo Regional de Policía Científica Criminalística No. 5 – MEBUC[83], en donde se puede apreciar lo siguiente:

*"Con base a lo anterior, se puede detallar que el señor JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN es el socio mayoritario con una inversión de **898.000.000** que representan 1796 cuotas de participación de la Sociedad y es el propietario de la empresa con el 62%; además, el Represéntate Legal Suplente de la empresa HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA **es la cónyuge GÓMEZ URBINA CARMEN BELÉN, quien también es socio de la empresa con una inversión de 42.000.000** que representan 84 cuotas de participación de la Sociedad y es el propietario de la empresa con el 3%, haciéndolos propietarios de la empresa con el 65% de las cuotas de participación y dándoles la posibilidad de toma de decisiones en asamblea de socios."*[84]. (Resaltado en el original).

Como se ve, el afectado es el socio principal de dicha empresa, por lo que a juicio de la Fiscalía los recursos que aportó para la constitución de la misma tendrían un origen lícito basándose en la siguiente información del informe contable que se viene citando:

*"En la gráfica anterior, se puede observar la Evolución Económica (ingresos obtenidos) desde el año 2004 hasta el año 2009 del señor **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN,** que proviene del desarrollo de sus actividades económicas: para el año 2004 reportó ingresos por cuatrocientos dieciocho millones novecientos noventa y ocho mil pesos Mete ($418.998.000) y para el año 2005 obtuvo ingresos por novecientos veintitrés millones trescientos sesenta mil pesos Mete (5923.360.000) reflejándose un incremento notable del (+) 120,37% con respecto al año anterior; para el año 2006 los ingresos declarados fueron por valor de mil ciento cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil pesos Mete ($1.155.749.000) reflejados en un incremento del (+) 25,17% respecto al año 2005; para el año 2007 aumenta aún más sus ingresos ostensiblemente en un incremento del (+) 48,86% respecto al año anterior por valor de mil setecientos veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos Mete ($1.720.475.000); para el año 2008 los ingresos declarados aumentan nuevamente declarando ingresos por valor de dos mil cuatrocientos sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos Mete ($2.462.456.000) reflejado en un crecimiento del (+) 43,13% respecto al año 2007; para el año 2009 los ingresos declarados disminuyen significativamente en un (-) 39,50% respecto al año 2008 por valor de mil cuatrocientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos Mete ($1.489.845.000)."*[85]. (Resaltado en el original).

Como ya se anotó en precedencia, afirma el persecutor que para esa fecha el afectado no contaba o no ha justificado el origen de esos valores por lo que con base en el informe anterior impone las cautelas a la Agropecuaria.

---

[80] Ver folios 119 al 135 del Cuaderno No. 8 de la FGN.
[81] Ver folios 135 al 13 del Cuaderno No. 14 de la FGN.
[82] Ver folio 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[83] Ver folios 40 al 109 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.
[84] Ver folio 70 del Cuaderno No. 14 de la FGN.
[85] Ver reverso del folio 71 del Cuaderno No. 14 de la FGN.

Pero seguidamente se aprecia la siguiente información:

"En el año 2008 compra treinta y tres bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 300-232355, 260-252109, 260-144010, 260-84395, 260-134035, 260-14025, 260-160, 260-16208, 260-1642, 260-19038, 260-35883, 260-5098, 260-62919, 260-89119, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-182476, 260-202226, 260-202227, 260-202228, 260-202229, 260-202230, 260-202231, 260- 202232, 260-202233, 260-202234, 260-250910, 260-250966, 260-29227, 260-78319, 260-82746 y 300-238846 por un valor total de 1.323.530.000, igualmente compra el 25% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-37384 por un valor de 51.750.000 realizando así un total de inversión en compra de activos fijos por 1.375.280.000 informaciones que no se observan en la declaración de renta en el reglón de ***"Deducción por inversión en activos fijos"****.*

OBSERVACIÓN*: Asimismo en este mismo año crea una persona jurídica a la cual cede cinco bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 260-201743, 260-14086, 260-73674, 260-100845 y 260-46199 como APORTE SOCIEDAD a través de escritura 645 del 29/02/2008 de la Notaría 4 de Cúcuta, se concretó el aporte a sociedad HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LIMITADA, persona jurídica en la cual invierte un valor total de 898.000.000 y donde tiene 1.796 del total de CUOTAS DE PARTICIPACIÓN de las 2.892, que corresponderían al 62,10% siendo el mayor aporte del capital social de la persona jurídica, a continuación se describen los bienes inmuebles aportados a la sociedad y el avaluado dado para el aporte."* [86].(Resaltado en el original).

Con la anterior información se le da respuesta a la defensa cuando en su escrito de control de legalidad[87] señala que los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. **260-143451**, ubicado en la Calle 7 1-52 y 1-60 Parqueadero 13 Bloque 2 Edf. Santa Teresa, Barrio Latino, y **260-37384**, ubicado en la Calle 5 Avenidas 2 y 32 - 63/69 Manzana 32, Calle 5 Urb. la Merced, que si bien no fueron negociados con el señor **MIRANDA DÁVILA** el afectado no justificó en ese momento la legalidad de esos negocios jurídicos, es decir, no declaró la compra de dichos inmuebles.

Y a continuación se reseña lo siguiente:

*"****Análisis de acuerdo al movimiento de entradas y salidas de dinero no generados por la actividad económica de -835.456.733 por justificar****, Se analiza los datos suministrados en el formulario de declaración de renta No. 210860045926 1 del año 2008, de los certificados de libertad y tradición aportados y reporte de la central financiera (CIFIN), los excedentes calculados para el año 2008 fueron 673.742.000, más la venta de bienes inmuebles por valor de 3.000.000, desembolso de créditos del Banco Agrario de Colombia por el Crédito Comercial No. 109748 por un monto de 432.000.000 cuatrocientos treinta y dos millones de pesos, Crédito Comercial No. 118196 por un monto de 600.000.000 seiscientos millones de pesos, y un Crédito de Consumo Rotativo No. 6506067000002423 donde realizó desembolsos por el monto 31.024.458 durante el año 2008, menos pago créditos bancarios por valor de - 37.272.351, menos compra de inmuebles por valor de -1.375.280.000, resultando una diferencia de* ***327.214.107*** *por justificar"*[88]. (Resaltado en el original).

Finalmente, se hace la observación de las transacciones durante el año 2008:

*"****OBSERVACIÓN****: Se tiene la Escritura Pública No. 3377 de fecha 11/07/2008 de la Notaría Segunda de Cúcuta con Acto Jurídico COMPRAVENTA ESTE Y OTROS por una cuantía de 639.895.000* ***QUE EL VENDEDOR*** *(JENSY MIRANDA DAVILA)* ***DECLARA HABER RECIBIDO DE EL COMPRADOR*** *(JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN)* ***EN SU TOTALIDAD Y A ENTERA SATISFACCIÓN****, de acuerdo lo evidenciado en el folio identificado como AA34776258 de la mencionada escritura públicas; los inmuebles de matrículas inmobiliarias 260-35883, 260-19038, 260-16208, 260-160, 260-89119, 260-62919, 260-14025, 260-134035, 260-1642 y 260-5098; vendedor JENSY MIRANDA DAVILA - comprador JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN representado en este acto por el Doctor ABDALA JOSÉ SUZ AYALA, evidenciando que el precio y forma de pago por la adquisición de los bienes inmuebles fue en efectivo de acuerdo a lo declarado en la Notaría Segunda de Cúcuta.*

Teniendo en cuenta los excedentes capitalizables para el año 2008 y la financiación que obtuvo a través del sistema financiero no se observa que el señor JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN tenga la capacidad para la adquisición de la totalidad de los treinta y tres bienes inmuebles que fueran adquiridos en el año 2008; por tal razón debe demostrar las condiciones de la adquisición de cada bien inmueble, el precio y

[86] Ver reverso del folio 86 del Cuaderno No. 14 de la FGN.
[87] Ver folio 21 del Cuaderno de solicitud de Control de Legalidad.
[88] Ver reverso del folio 87 del Cuaderno No. 14 de la FGN.

forma de pago, ya que ningún inmueble al momento que fue adquirido se realizó con financiación a través del sistema financiero o de tercero alguno de acuerdo a lo obrante en los certificados de libertad y tradición.

En el año 2008 obtiene financiación a través del Banco Agrario a través de los Créditos Comerciales No. 109748 del 29/04/2008 por un monto de 432.000.000 y No. 118196 del 29/12/2008 por un monto de 600.000.000, es de mencionar que se desconoce la totalidad de pagos que fueran realizados para este año por cuotas de créditos vigentes ante la falta de las tablas de amortización de los mismos"[89]. (Resaltado en el original).

5.2.5.3. Al hilo de lo anterior, la judicatura comparte las razones expuestas por el persecutor al descorrer el traslado de la solicitud de control de legalidad, pues al revisar la foliatura que comprende el trámite se avizora que sí existen elementos mínimos suficiente para considerar que los bienes afectados probablemente tiene un vínculo con la causal prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como los apartes que se acaban de citar que demuestran que hasta este momento el afectado no ha demostrado el origen de los recursos con que adquirió los bienes que son objeto de medidas cautelares.

5.2.5.4. Se itera, lo que debe discutirse en sede de control de legalidad de las medidas cautelares, no es el grado de autoría o participación del señor **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN**, y su núcleo familiar, en las presunta actividad ilícita que tienen inmerso sus bienes en el presente proceso, aclarando que la inexistencia de una investigación penal en su contra no es óbice para que se esté surtiendo el presente trámite extintivo.

No demuestra la defensa el prejuicio en contra de su defendido, ya que en su solicitud debió probar la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes, la no satisfacción del test de proporcionalidad de las medidas preventivas, la carencia de motivación o que dichas medidas cautelares se basaron en prueba ilícita, lo que pudiera permitir inferir que la Fiscalía dio al traste con lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En este sentido, el Despacho le insiste a la profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial de una vez según deja ver en su escrito deprecatorio del presente control de legalidad; ya que en punto del control de legalidad referido, se itera, lo que se necesita es un estándar de prueba mínimo que configure un criterio de decisión racional tal por parte de la Fiscalía que le permita corroborar la probable configuración de la causal de extinción de dominio de que se trate, teniendo en cuenta las pruebas que se recojan o se alleguen en la fase inicial y motivando su determinación como se observa que ocurrió en el presente asunto, es decir, luego de un proceso de valoración de los elementos de convicción recogidos le corresponde a la Fiscalía decidir si ellos satisfacen la exigencia de proferir la medida cautelar correspondiente según las voces del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

5.2.5.5. En criterio de este Despacho, el Debido Proceso[90] entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías

---

[89] Ver reverso del folio 88 del Cuademo No. 14 de la FGN.

[90] Constitución Política.- Articulo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como deben aplicarse dichos procedimientos.

Por lo que aceptando que éste más que un derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible[91], entendiendo que un principio no puede determinarse en abstracto, sino de forma específica porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance[92], de ahí que el Despacho no avizore que hasta este momento procesal se hayan conculcado garantías fundamentales de la parte afectada, por lo que atendiendo a las normas rectoras previstas en los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, en sede de control de legalidad se confirma que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventiva de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio[93], que llevó a la adopción de la determinación que le desagrada a la defensa pero con respeto de la dignidad humana.

Desde la perspectiva constitucional se ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales como la dignidad humana o su vulneración comprometa el Mínimo Vital de las personas, pero también es cierto que la posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio.

Y sólo en el hipotético evento en que ocurra una grave violación del derecho a la propiedad que genere para los afectados el desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad[94] procedería el levantamiento de alguna de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador, situación que a juicio de este Despacho no concurre en el caso en concreto.

5.3. De esta guisa, las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, debidamente motivadas, no advierte este Despacho que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 de las cuales se quiere valer la defensa.

Por lo que se considera que las afirmaciones hechas por la respetada defensa no logran llevar a este Despacho a tomar la decisión que en su favor pretende, por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

---

[91] **ALEXY, Robert.** Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pág. 80.

[92] **ZAGREBELSKY, Gustav.** El Derecho Dúctil. Editorial Trotta S.A., Madrid, 2011, Pág. 111.

[93] Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. **MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA** y M.P. **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.** En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: "*Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, **la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica** (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados*". (Resalto fuera del texto original).

[94] Corte Constitucional, Sentencia T – 506 DE 1992: "*El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad*" (Sentencia T-240-02). Esta línea jurisprudencia se desarrolla también en las Sentencias T-284-94, T-554-94, T-310-95, T-440-95, T-447-96, T-5534-98, T-752-99, T-944-99, T-984-91 y T-1000-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** decretadas mediante Resolución del 23 de junio 2020, por la Fiscalía 39 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, entre otros, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **260-148792, 260-201954, 260-202226, 260-202227, 260-202228, 260-202229, 260-202230, 260-202231, 260-202232, 260-202233, 260-202234, 260-242357, 260-249319, 260-250910, 260-250966, 260-160** (De este inmueble se desprenden las siguientes matrículas inmobiliarias: 260-2764, 260-174843, 260- 188849, 260-18365 Y 260-178114 en Cúcuta), **260-1642, 260-5098** (De este inmueble se desprenden los siguientes folios de matrículas inmobiliarias: **260-1175, 260-6422, 260-136805**), **260-14025, 260-16208, 260-292227, 260-35883, 260-134035, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-37384, 260-62919, 260-75861, 260-78319, 260-84395, 260-89119, 260-95012, 260-97708, 260-19038, 260-166138, 260-201743, 260-2145, 260-6407, 260-14086, 260-35027, 260-46199, 260-73674, 260-74228, 260-100845, 260-114059, 260-121940, 260-128189, 260-128218, 260-167851, 260-175860, 260-176774, 260-215652, 260-128189,** Hacienda Agropecuaria La Ceiba matrícula mercantil **172082** y **Nit. No. 900205586-1**, Calle 5 No 2-55 Barrio Latino, 197478 división Forestal La Ceiba, todos ubicados en San José de Cúcuta y Villa del Rosario, Norte de Santander, se encuentran dentro de las causales 1ª y 4ª del Código de Extinción de Dominio, propiedad del señor **JOSÉ IVÁN CETINA CALDERÓN y su núcleo familiar**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**[95] **Y APELACIÓN**[96] ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2020-00056-01**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

[95] Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 68001310700220160002 3-01 (E.D. 202), aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.
[96] Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 *"Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación"*, concordante con el numeral 4º del articulo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: *"Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo"*.